

Universidad de Lima  
Facultad de Derecho  
Carrera de Derecho



**ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA  
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS  
PERSONAS JURÍDICAS.  
ESTUDIO DE LAS ÚLTIMAS REFORMAS EN  
PERÚ**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

**Gianfranco Giovannini Murillo**

**Código 20090457**

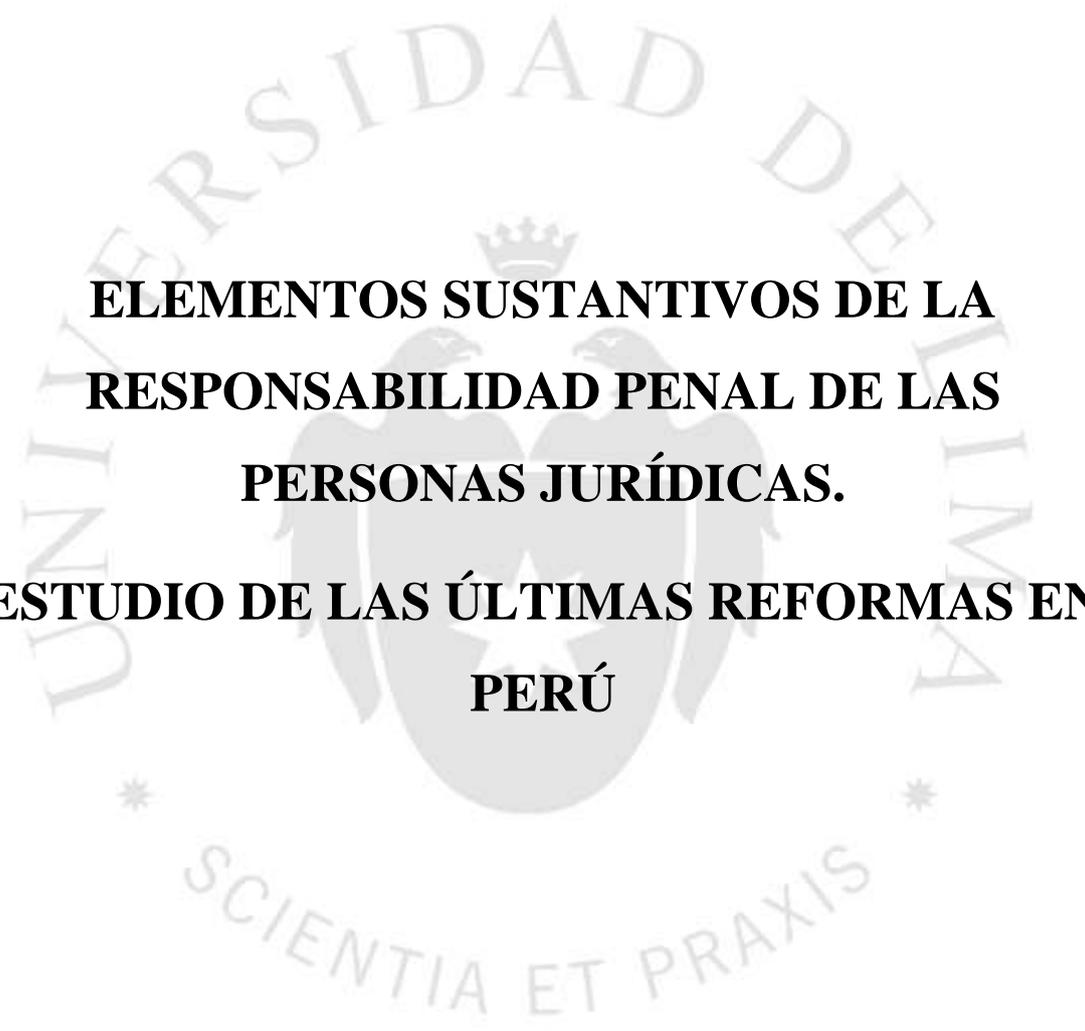
**Asesor**

Joaquín Missiego del Solar

Lima – Perú

Abril 2021





**ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA  
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS  
PERSONAS JURÍDICAS.  
ESTUDIO DE LAS ÚLTIMAS REFORMAS EN  
PERÚ**

A mis padres por todo su apoyo  
y a todos mis profesores de la carrera de derecho por su tiempo y conocimientos.



# ÍNDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

## **Capítulo I: Elementos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas desde la teoría del delito.**

1.1 Del societas delinquere non potest al societas delinquere potest.....	5
1.2 La capacidad de acción de la persona jurídica para delinquir.....	10
1.3 La existencia del hecho de conexión en la tipicidad objetiva.....	12
1.4 La persona jurídica como autor del delito.....	14
1.5 Dolo e imprudencia de la persona jurídica.....	16
1.6 La persona jurídica y su capacidad de culpabilidad.....	18

## **Capítulo II: Las teorías sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación comparada.**

2.1. Ordenamientos jurídicos que aceptan la responsabilidad penal de personas jurídicas.....	24
2.2 La regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en América Latina .....	33

### **Capítulo III: Maneras de eximir a la persona jurídica de responsabilidad penal.**

3.1. Introducción.....	37
3.2. Los programas de cumplimiento como modelos de autorregulación para eximir de responsabilidad penal .....	40

### **Capítulo IV: Penas aplicables a las personas jurídicas desde el derecho penal.**

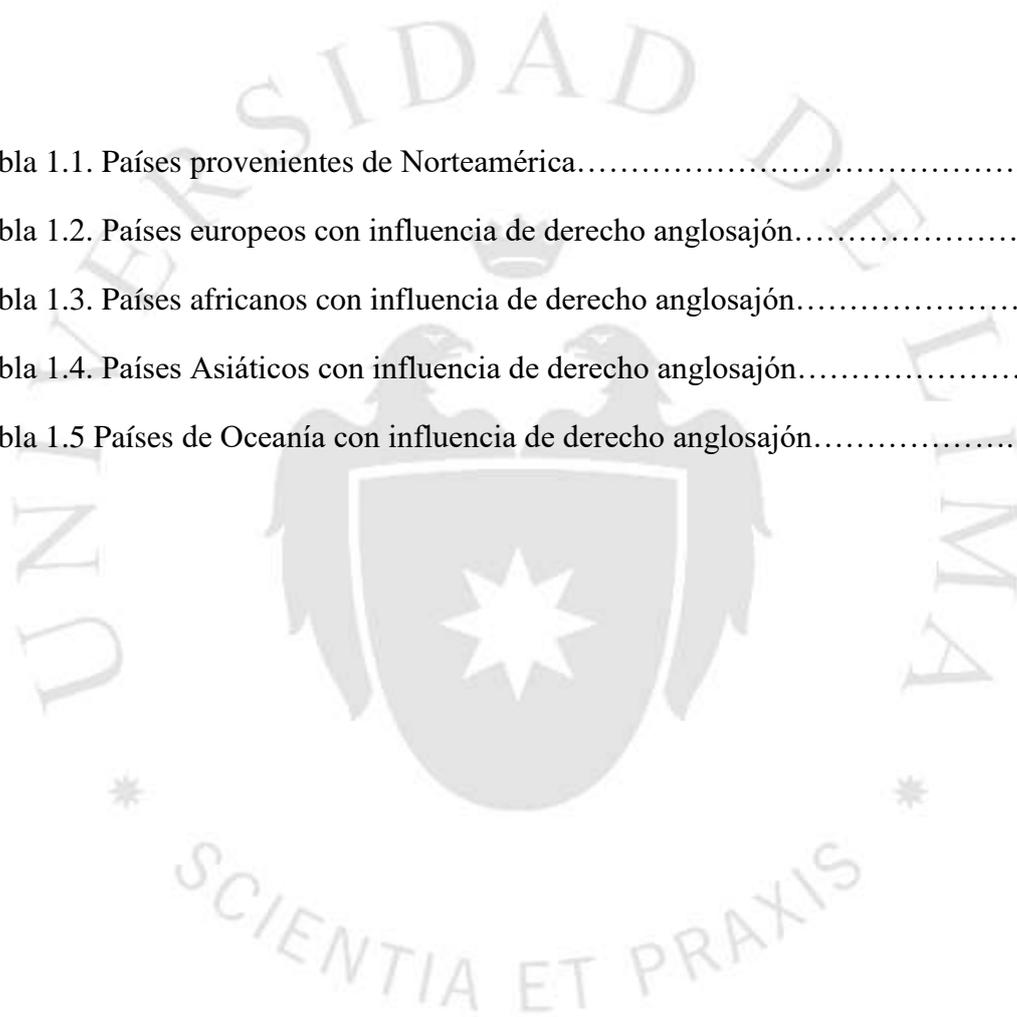
4.1. La multa.....	47
4. 2. Disolución de la personería jurídica.....	48
4.3. La prohibición de actividades.....	49
4.4 Suspensión total o parcial de actividades.....	49
4.5 Inhabilitación para subvenciones y ayudas públicas.....	49
4.6 La intervención judicial.....	50
4.7. El decomiso.....	50
4.8. La clausura de locales y establecimientos.....	51

## **Capítulo V: La “incorporación” de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho peruano.**

5.1. Introducción.....	52
5.2. Las consecuencias jurídicas de las sociedades empresariales en el código penal peruano .....	53
5.3. La diferencia entre el derecho penal y administrativo como ius puniendi en el derecho peruano.....	58
5.4. Análisis y comentarios al respecto de la Ley N°30424.....	61
<b>Conclusiones.....</b>	<b>66</b>
<b>Recomendaciones.....</b>	<b>69</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>71</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.1. Países provenientes de Norteamérica.....	
Tabla 1.2. Países europeos con influencia de derecho anglosajón.....	
Tabla 1.3. Países africanos con influencia de derecho anglosajón.....	
Tabla 1.4. Países Asiáticos con influencia de derecho anglosajón.....	
Tabla 1.5 Países de Oceanía con influencia de derecho anglosajón.....	



## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

<b>ACIJ</b>	Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia.
<b>AENOR</b>	Asociación Española de Normalización.
<b>CNUCC</b>	Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción –Mérida-.
<b>CPP</b>	Código penal peruano.
<b>D. L</b>	Decreto Legislativo.
<b>FCPA</b>	Foreign Corrupt Practices Act.
<b>GAFI</b>	Grupo de Acción Financiera Internacional.
<b>INDECOPI</b>	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
<b>ISO</b>	International Organization for Standardization.
<b>OCDE</b>	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas.
<b>MIPYME</b>	Micro, Pequeña y Mediana empresa.
<b>SMV</b>	Superintendencia del Mercado de Valores.
<b>TFM</b>	Trabajo Fin de Master.
<b>UE</b>	Unión Europea.
<b>UIT</b>	Unidad Impositiva Tributaria

# INTRODUCCIÓN

Con la reforma del Código Penal Español, se introduce un tema novedoso, el cual es la responsabilidad penal de las personas jurídicas en dicho ordenamiento jurídico, parece que, de forma definitiva, el aforismo *societas delinquere non potest* queda superado. Esto debido al cumplimiento de las directivas de la Unión Europea y obligaciones que se derivan de los tratados internacionales y del denominado Derecho Penal de la Unión Europea, a razón de que en la actualidad las corporaciones también son consideradas sujetos activos del delito.

Asimismo, esta reforma se basa ante una observancia de la insuficiencia del derecho civil y administrativo para sancionar a las organizaciones, ya que ambos derechos buscan reparar el daño a través de una indemnización monetaria, mas no de desincentivar conductas criminales.

Por otro lado, la doctrina española ha superado la antigua idea que se tenía sobre las personas jurídicas quienes no pueden delinquir, es por eso que la tesis tiene como objeto analizar los fundamentos y requisitos sobre la viabilidad de incorporar al derecho penal peruano la responsabilidad penal de persona jurídica por la comisión de delitos al no haber ejercido un control sobre sus integrantes.

Ahora bien, el propósito de esta tesis es continuar con la investigación del trabajo de fin de master con el nombre de *“Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por actos de corrupción en el Perú”* realizado por el presente autor, Gianfranco Giovannini Murillo como base para el análisis y evaluación de la viabilidad de aceptar en el ordenamiento jurídico peruano la responsabilidad penal de personas jurídicas.

Al trasladar dicho trabajo de fin de master realizado en España a nuestra realidad peruana, continuamos con la evaluación de la viabilidad de incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestro ordenamiento jurídico.

El trabajo antes mencionado concluye que el legislador peruano no acepta el aforismo *societas delinquere potest*, a pesar de la promulgación de la Ley N° 30424, la cual da ciertos matices sobre la responsabilidad penal de personas jurídicas, sin embargo, la

misma ley lleva el nombre de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional. Asimismo, los constantes cambios legislativos y jurisprudenciales producen una expansión de la responsabilidad penal de personas jurídicas y del derecho penal empresarial esto debido a que, dichos ordenamientos jurídicos buscan la eficiencia de sus sistemas penales para castigar los crímenes de las empresas.

En consecuencia, si las personas jurídicas tienen la capacidad de intervenir y actuar en el derecho civil, administrativo, mercantil, entre otras ramas, no es absurdo pensar y estar a favor de que las personas jurídicas también sean castigadas penalmente. No habría razón alguna para oponerse a llevar a cabo dicha inclusión en el derecho penal, de la misma manera, si las personas jurídicas poseen la capacidad de acción en materia civil ¿Por qué no la tendrían en el derecho penal?

Además, es pertinente mencionar que la corrupción es uno de los factores principales por los cuales se ven afectados el desarrollo económico, político y social de un Estado y presenta relevancia debido a recientes casos de conocimiento público en los cuales se ven involucradas personas jurídicas y funcionarios públicos. Si bien es una práctica habitual, no deja de ser incorrecta, sin embargo, esta se ha vuelto sofisticada y globalizada por lo cual es preciso considerar a las sociedades empresariales como sujetos activos del delito para evitar que las mismas se conviertan en un medio para delinquir. Por ello, es fundamental que los Estados incluyan dentro de su ordenamiento jurídico la responsabilidad penal de personas jurídicas como sanción eficaz y eficiente (Gianfranco Giovannini Murillo, TFM. Salamanca, 2019).<sup>1</sup>

Ante esta situación, el objetivo de la presente investigación es en primer lugar, contribuir con el ordenamiento peruano al implementar políticas de anticorrupción en el sector privado. En segundo lugar, consolidar la implementación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú. En concreto el estudio de esta investigación se centra en la recopilación de información sobre el tema para lograr fortalecer y consolidar en el ordenamiento peruano la responsabilidad penal de entes jurídicos, a raíz de los últimos casos de corrupción que vinculan a empresas peruanas por comportamientos

---

<sup>1</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019.

fraudulentos y engañosos<sup>2</sup>. Al tratar el tema de la responsabilidad penal de entes colectivos y personas jurídicas se busca impedir que trabajadores o directivos utilicen los cortafuegos del ente para enmascarar actos ilícitos con los cuales se generen beneficios a la persona jurídica o bien para la persona natural.

En el aspecto metodológico, el desarrollo de la investigación de la presente tesis inicia con el primer capítulo el cual tratará sobre los elementos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas desde la teoría del delito. Al abordar el estudio sobre este tema, nos encontramos con que la doctrina se encuentra dividida por la complejidad de determinar la autoría, esto lo que produce es replantearnos los conceptos de la dogmática penal con el fin de encontrarle una solución. Esta discusión se fundamenta en que el derecho penal es utilizado bajo la base de la persona humana haciendo que el hombre sea titular de derechos, sin embargo, ante la aparición de monopolios<sup>3</sup>, fusiones, lobbies, entre otras, las personas jurídicas comienzan a tener mayor relevancia para el derecho penal produciendo un quiebre en la dogmática penal.

Luego, en el segundo capítulo, para comprender sobre este tipo de responsabilidad se realizará un estudio de las teorías sobre el tema en la legislación comparada. El estudio será abordado desde el análisis de legislación comparada, convenios internacionales, la postura de nuestro ordenamiento jurídico, con el fin de fortalecer dicha responsabilidad. Por otra parte, debemos señalar que ante la entrada del Perú como miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) se ha promulgado la Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho transnacional. Sin embargo, a mi entender, el legislador ha creado un híbrido, porque ha mezclado conceptos del derecho administrativo con el derecho penal, y en segundo lugar, porque en su título solo se está contemplando al delito de cohecho transnacional, con lo cual deja fuera a los demás delitos en los cuales puede responsabilizarse penalmente a una persona jurídica. Esto resulta complicado porque el Perú se ha acostumbrado a que las personas jurídicas no respondan penalmente, sino solo administrativamente.

---

<sup>2</sup>Vid. Sobre los límites de lo relevante e irrelevante penalmente dentro de la actividad económica.  
<sup>3</sup>SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María: *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*. Editores Marcial Pons, Barcelona, 2003.

Una vez entendido el análisis comparado, nos adentraremos en el tercer capítulo donde se desarrollará las maneras de eximir a la persona jurídica de responsabilidad penal, las cuales tienen como objetivo instaurar desde la cúspide de la organización el efecto preventivo mediante sistemas de gestión que respeten la legalidad de la norma.

Luego, abordaremos la obligatoriedad de castigar a las organizaciones con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias, desde el cuarto capítulo. Lo que se busca al imponer sanciones penales es proteger y tutelares bienes jurídicos como, la competencia leal, el libre mercado, la legalidad de los contratos celebrados, la producción y distribución de bienes y servicios. En resumen, se busca proteger la legalidad, y la imparcialidad para generar seguridad jurídica en la sociedad, a pesar de que se suele pensar que el sector privado se regula solo sin intervención del Estado, sin embargo, es de importancia que el propietario, empresario y los altos directivos de una organización tomen todas las medidas que sean necesarias para evitar lesionar estos bienes jurídicos. Por último, el quinto capítulo tratará sobre la “incorporación” de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho peruano donde se realizará un análisis sobre la Ley N° 30424.

# **Capítulo I: Elementos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas desde la teoría del delito.**

## **Introducción.**

### **1.1. Del *societas delinquere non potest* al *societas delinquere potest***

Por un lado, lo que señala la doctrina clásica del siglo XX, la persona jurídica no podía ser considerada penalmente responsable, por el hecho de que solo se podía considerar sujeto activo del delito a una persona física, una persona natural. Los juristas que defienden esta postura sostienen que son únicamente las personas naturales o personas físicas, como mencionamos previamente, quienes tienen la capacidad de delinquir, por lo que solo a ellas se les puede aplicar una sanción penal. Asimismo, este pensamiento tiene base en la teoría tradicional del delito, que recalca la idea que la capacidad de acción, imposición de la pena, culpabilidad, etc., son aplicables solo a seres humanos. Por lo que para los defensores de este aforismo no se puede aplicar las reglas de la teoría del delito a las personas jurídicas, o sociedades mercantiles, ya que supone una contradicción a esta fundamentación.

Por otro lado, tenemos la doctrina del siglo XXI, que reconoce la posibilidad de aplicar sanciones penales, a empresas que incurran en actos ilícitos; esta es una figura reconocida en el Common Law<sup>4</sup> derecho que ha positivado el concepto de actos delictivos por parte de personas colectivas. Lo que se sugiere en este trabajo de investigación es romper el esquema del derecho sancionador administrativo hacia personas jurídicas, y aceptar la idea de que los actos delictivos no son exclusivos de personas físicas. Se defiende así, que no se trata únicamente de una cuestión de visión, sino de una figura respaldada por doctrina extranjera. Además, el derecho romano reconocía la responsabilidad de grupos

---

<sup>4</sup> Nieto Martín sostiene que la introducción de la responsabilidad penal de personas jurídicas forma parte de una americanización del derecho penal de los EE.UU. para todo el mundo, Nieto Martín en Serrano-Piedecabras/ Demetrio Crespo, p.133.

de personas, a quienes consideraba titulares de derechos, previo a ser reconocida únicamente la responsabilidad penal de carácter personal.

En cuanto a la realidad actual, nos encontramos en una esfera de mayor incidencia de crímenes por parte de organizaciones<sup>5</sup>, en la cual el crimen organizado no solo es realizado por individuos o personas naturales, sino en gran proporción se trata de crimen empresarial. El derecho peruano reconoce dentro del derecho civil, administrativo y laboral que las empresas cuentan con capacidad de acción, por lo que: ¿Por qué no podrían contar con responsabilidad penal?

Por ende, si nos basamos en la realidad actual, se presenta la opción de que, en un futuro, quizás cercano, ya no exista este aforismo, sino la posibilidad de dar paso a una reforma que acepte los conceptos de acción y culpabilidad de personas jurídicas. Ahora, no hacemos referencia a conductas delictivas hacia personas naturales, sino más bien a delitos relacionados al derecho económico empresarial como por ejemplo el lavado de activos, financiamiento del terrorismo, narcotráfico, cohecho activo, colusión simple y agravada, tráfico de influencias, etc. Además, al existir mayor surgimiento de empresas y mayor incidencia de delincuencia económica, es necesaria la derogación del *societas delinquere non potest*<sup>6</sup>, para dar paso al *societas delinquere potest*. Esto debido a que el derecho penal tiene como objetivo prevenir el comportamiento delictivo, y al sancionar a administradores y directivos, no se cumple con esta finalidad.

Por consiguiente, se ha demostrado que el derecho debe dar un paso hacia adelante y no quedarse con la vieja concepción que la persona humana es la única a la que se le considera sujeto activo del delito, la legislación comparada da los supuestos necesarios

---

<sup>5</sup>En vista de estos comportamientos podemos mencionar los siguientes: la violación a la competencia leal en los negocios, el incumplimiento de la empresa frente a los derechos de los trabajadores en lo que se refiere a remuneraciones salariales, el fraude en el proceso de producción burlando los controles, entre otros. Para mayor información sobre los delitos económicos en los cuales puede incurrir una persona jurídica, cfr. Esteban Righi, *Derecho penal económico comparado*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1991, pp.217-250.

<sup>6</sup>Zugaldía Espinar, José Miguel. *Conveniencia político-criminal e imposibilidad dogmática de revisar la fórmula tradicional societas delinquere non potest*. En: *Cuadernos de Política Criminal*. No. 11, 1980. Zugaldía Espinar, José Miguel. *Capacidad de acción y capacidad de culpabilidad de las personas jurídicas*. En: *Cuadernos de Política Criminal*. No. 53, 1994 / *La responsabilidad penal de empresas, fundaciones y asociaciones. Presupuestos sustantivos y procesales*. Valencia, 2008. p.28. En el mismo sentido, Anzalones, Ángelo. "Teoría, dogmática y ficción en el derecho penal: ¿Societas puniri potest? La perspectiva de la teoría comunicacional del derecho y las dificultades del enfoque ideal-formalista" En *cuadernos de política criminal*. N°121.1 mayo 2017. pp.147-175.

para superar dicho aforismo y permitir que se incorporen a las personas jurídicas como los principales sujetos del delito, a razón de eso, resulta necesario realizar una reforma para cambiar<sup>7</sup> los conceptos dogmáticos del derecho penal. Además, resulta coherente incorporar a las corporaciones esto debido a la posición en que se encuentran dentro del tráfico de bienes produciendo una lesión de la legalidad de la norma impactando en las transacciones comerciales permitiendo que las personas jurídicas, sin importar su complejidad, tengan más aversión a cometer ilícitos penales.

“Se impulsa a legislar sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas debido a la existencia de impunidad en las personas físicas las cuales actúan en nombre y cuenta de la persona jurídica. Sin embargo, una parte de la doctrina sostiene que aunque pueda ser complicado realizar una investigación criminal en la estructura de la organización para encontrar al responsable, no consideran como solución el imputar responsabilidad penal a la organización porque aseguran que no es posible que la estructura organizada de una empresa sea utilizada para cometer ilícitos penales, de la misma manera, se alega que si se llegase a detectar un ilícito penal dentro de la estructura empresarial se tendría que investigar para dar con la persona física a quien se le imputará una responsabilidad penal, con lo cual la persona jurídica queda eximida de responsabilidad alguna. De lo que se trata es de incorporar en la actividad cotidiana de la persona jurídica estrategias y buenas prácticas de gestión empresarial con el fin de mejorar la toma de decisiones desde su interior”<sup>8</sup> (Giovannini Murillo, 2019).

En suma con lo anterior, queda claro que gran parte de los países europeos provenientes del civil law han incorporado en sus ordenamientos jurídicos la figura de la responsabilidad penal de personas jurídicas esto debido a las recomendaciones por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico<sup>9</sup> (OCDE), la Organización de las Naciones

---

<sup>7</sup>Barbero Santos sostiene que, haciendo mención a los conceptos de acción, de culpabilidad y de capacidad de pena, estos conceptos aplicados a la persona jurídica, tienen un contenido radicalmente distinto a los que son aplicados a la persona física. Se trata de un derecho penal paralelo. Barbero Santos, Marino. Op.cit., p. 413. En el mismo sentido, Zugaldía Espinar, quien propone radicalmente la creación de un derecho penal para las personas jurídicas.

<sup>8</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Salamanca, 2019.

<sup>9</sup>Aplicación de la convención anti-cohecho de la Organización Cooperativa para el Desarrollo Económico. Informe de la fase. 2019. p10.

Unidas<sup>10</sup> (ONU) y de la Unión Europea (UE), es importante resaltar que dichas recomendaciones no son de carácter obligatorio hacia los Estados miembros sobre el tipo de responsabilidad que deben tener las personas jurídicas. Sin embargo, ocurre que los Gobiernos por la rapidez de cumplir con los convenios internacionales no son consecuentes con la creación de leyes para introducirlas a sus ordenamientos jurídicos.

Al tratar el *Societas Delinquere non Potest*, surgen dudas de si es posible que las empresas puedan cometer delitos, esto debido a que, la teoría del delito tradicional nos habla que el único que puede lesionar o transgredir las normas penales es la persona física a la cual se le aplicará un castigo para desincentivar y disuadir actos criminales, por consiguiente, niega toda interpretación a que las personas jurídicas sean sujetos activos del delito por otro lado, si se continua aceptando dicho principio, se estaría negando la idea que las empresas no puedan ser sancionadas penalmente y que solo bastaría con reparar el daño desde lo cuantitativo y no cualitativo. Es por esta razón, que resulta complicado, mas no imposible, que más ordenamientos jurídicos provenientes del civil law incorporen en sus ordenamientos jurídicos la responsabilidad penal de personas jurídicas porque consideran a la Organización un ser que carece de conciencia y voluntad la cual está supeditada a las decisiones de sus miembros.

En suma, con lo anterior, observamos que la tendencia viene cambiando a raíz de las nuevas formas de delincuencia y criminalidad donde el sujeto activo del delito es la persona jurídica, como por ejemplo, los delitos contra el medio ambiente y los delitos económicos, en función a eso, se habla de una delincuencia de cuello blanco, término creado por Edwin Sutherland, quien hace referencia a que los empresarios y ejecutivos son sujetos que intervienen en los delitos económicos, financieros, bancarios, fiscales.

“Una de las preguntas que debemos realizarnos y tratar de responder es si ¿Es posible construir una teoría del delito únicamente para la persona jurídica? como posible respuesta , a mi juicio, es que si es posible, en primer lugar, porque cada vez se hace más frecuente el uso de la persona jurídica para cometer delitos tanto de corrupción como ambientales, financieros y económicos, en segundo lugar, porque países que provienen del derecho continental se mostraban reacios a aceptar dicha idea, pero ahora incluso incorporan en sus legislaciones dicha figura, en tercer lugar, por los convenios internacionales los cuales obligan a

---

<sup>10</sup> Convención de las Naciones Unidad Contra la Corrupción. de 31 de octubre de 2003. p20.

responsabilizar a las personas jurídicas. Ante estas respuestas, si es factible, recurrir al derecho penal para responsabilizar a las personas jurídicas, a pesar de que el derecho penal sea la última ratio<sup>11</sup>” (Giovannini Murillo, 2019).

Ahora bien, el objetivo es construir una nueva teoría del delito para personas jurídicas, el primer elemento que se debe tener en cuenta es la capacidad de acción la cual está representada por la propia voluntad y capacidad que tiene la organización de tomar decisiones, en segundo lugar, por la tipicidad objetiva la cual está representada por el hecho de conexión entre la persona natural y la persona jurídica sobre el acto delictivo realizado, en tercer lugar, la tipicidad subjetiva representada por el dolo o la imprudencia en la toma de decisiones que realiza la empresa, y en último lugar, la capacidad de culpabilidad de la persona jurídica por trasgredir la legalidad.

Finalmente, para concluir; con esta gran discusión; la doctrina penal se encuentra dividida sobre este tema porque aún se acepta el *Societas Delinquere Non Potest*, sin embargo, mi posición es que dicho aforismo no corresponde con la realidad de la criminalidad empresarial, es por esto que se debe dar un cambio de mentalidad permitiendo que el principio *Societas Delinquere Potest* se instaure en los ordenamientos jurídicos, en suma con esto, cada vez son más países provenientes del civil law quienes aceptan usar el derecho penal como forma de castigo eficiente hacia las personas jurídicas, esto ocurre porque concuerdan con la idea del modelo anglosajón en que las Organizaciones son sujetos activos de delito. No obstante, se recurrirá al derecho penal como forma de sanción eficaz siempre y cuando las demás ramas del derecho, en especial el derecho administrativo sancionador, resulten ineficientes para desincentivar conductas criminales.

De igual manera, es tarea de los países de Latinoamérica avanzar sobre la incorporación a sus sistemas legales dicha responsabilidad conforme a los convenios y acuerdos internacionales de los cuales forman parte, a fin de proteger la actividad

---

<sup>11</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019.

económica, como lo vienen haciendo países europeos<sup>12</sup>, asiáticos<sup>13</sup>, norteamericanos<sup>14</sup> sudamericanos, especialmente Chile, oceánicos<sup>15</sup> y africanos<sup>16</sup>”.

## **1.2 La capacidad de acción de la persona jurídica para delinquir.**

El primer elemento que debemos analizar sobre la responsabilidad penal de personas jurídicas, es la capacidad de acción, la cual se define como acto o conducta por voluntad propia de la Organización hacia un fin determinado. Sin embargo, esta capacidad de acción está orientada a que el Estado intervenga para castigar dicha conducta cuando lo considere oportuno, por lo tanto, se produce un deber de cuidado por transgredir el bien jurídico protegido.

Ante lo anterior, parte de la dogmática penal no está de acuerdo en que a las personas jurídicas se les pueda atribuir responsabilidad penal debido a que se centran en la idea de que una persona jurídica no puede realizar por sí sola ninguno de los elementos que exige la teoría del delito, esta posición ha sido elaborada en los países de tradición continental europea ((Abanto Vásquez, Manuel, como se citó en Giovannini Murillo Gianfranco 2019), 2011, pág. 31)<sup>17</sup> puesto que todo delito debe empezar por una conducta humana y la persona jurídica carece de ella. Además, no puede actuar por sí misma, sino que necesita de personas físicas que actúen en su nombre, por su cuenta y en su provecho o interés<sup>18</sup>. Por otra parte, no debe hablarse de irresponsabilidad penal de la persona jurídica; como afirman otros autores; sino de la incapacidad de esta para cometer delitos y de recibir una pena. Ahora bien, si partimos de una concepción causal de acción, concluimos que el ente colectivo carece de voluntad propia y que se habla más bien de

---

<sup>12</sup> Por mencionar algunos ejemplos se encuentran: Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Holanda, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido, Suecia y Suiza.

<sup>13</sup> China, Corea del Sur, India, Japón, Singapur.

<sup>14</sup> Estados Unidos de América y Canadá.

<sup>15</sup> Australia y Nueva Zelanda.

<sup>16</sup> Sudáfrica.

<sup>17</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019

<sup>18</sup> Mir Puig, S. *Una tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. 2014.

una voluntad expresada por sus integrantes, sin embargo; se debe entender que no se trata de imputar una acción a un sujeto, sino de evitar lo prohibido o realizar lo que indica la norma penal<sup>19</sup>. Tomando lo anterior, cabe decir que en la definición del sujeto no solo se debe dar alusión a la persona física (mente y cuerpo) sino también a la persona jurídica (estatutos y órganos)” ((Abanto Vázquez, Manuel, como se citó en Giovannini Murillo Gianfranco 2019), 2011)<sup>20</sup> ya que, lo que importa son las actuaciones y acciones propias de los órganos en la persona jurídica, no obstante, no queda aún claro para la doctrina si se debe tener un concepto absoluto de acción, debido a que aún este tema genera controversias no resueltas.

Como ya se ha mencionado anteriormente, para incorporar la responsabilidad penal de persona jurídica se necesitaría un nuevo concepto de acción solo para la persona jurídica, debido a que, aún se sigue pensando que solo la persona humana posee dicha capacidad, sin embargo, parte de la doctrina defiende que la acción efectuada en nombre de la propia persona jurídica es considerada como una acción propia del mismo<sup>21</sup>. Además, como señala Tiedmann, se puede imputar el acto al ente colectivo teniendo en cuenta su capacidad de impedir la comisión del delito siendo factible darles relevancia penal a los actos cometidos por personas jurídicas, ya que, el término «persona» hace referencia a todo sujeto con capacidad jurídica plena (Temas de derecho penal económico y ambiental.1999), entonces bajo esta premisa queda claro que la persona jurídica, al igual que la física, puede ser sujeto de imputación penal.

Sin embargo, Zúñiga Rodríguez<sup>22</sup> advierte que “la acción penal ha dejado de ser importante cuando se habla del derecho penal, y que lo relevante es el daño que se ha cometido y que no se pudo prevenir por el ordenamiento, el cual es un suceso evitable que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos” (Zuñiga Rodríguez, Laura, (como se citó en Giovannini Murillo, Gianfranco 2019), 2009)<sup>23</sup>. De lo que se trata, es de construir un

---

<sup>19</sup> Caro Coria: *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, 2019,p535.

<sup>20</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019.

<sup>21</sup> Tiedmann. *Temas de derecho penal económico y ambiental*. 1999, p. 218.

<sup>22</sup>ZÚÑIGA. *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*. Navarra. Aranzadi, 2009, 3º ed. cit, pp. 228

<sup>23</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019.

sistema de imputación propio para la persona jurídica bajo el concepto de la capacidad de acción y culpabilidad que tienen sus órganos, en otras palabras, se debe construir dicha teoría sobre la conducta delictiva empresarial como resultado de un hecho antijurídico, evitable e imputable y no sobre la conducta de la persona humana.

A modo de cierre con esta parte, nos encontramos con que la doctrina aún no es clara respecto a dicho tema, por lo cual, mi posición en cuanto a este, es que tanto las empresas como el ser humano tienen derechos<sup>24</sup> y obligaciones frente a la sociedad y que poseen capacidades para transgredirlos, por lo que considero importante en construir una teoría del delito especial para las personas jurídicas a fin de atribuirles responsabilidad penal ya que, considero totalmente de acuerdo, en reformular la teoría del delito con la cual se abriría un nuevo campo de estudio.

### **1.3. La existencia del hecho de conexión en la tipicidad objetiva.**

Para establecer la tipicidad en los delitos que pueden ser imputables a una persona jurídica, es necesario el hecho de conexión, esto quiere decir que se requiere de una persona física, o un conjunto de personas que actúen; en el contexto empresarial, societario y asociativo; o dejen de hacerlo en nombre o por cuenta de la sociedad en provecho<sup>25</sup> de un beneficio. En este sentido, se aprecia que el acto delictivo es realizado para satisfacer el interés colectivo. Debemos entender que la expresión hecho de conexión va a abarcar tanto acciones positivas como omisiones de una persona física como de una jurídica. De la misma manera, se debe entender que la acción de la persona jurídica va a consistir en un factor criminológico<sup>26</sup> el cual producirá un riesgo propio en la actividad empresarial manifestado a través de la realización de un hecho típico del actuar corporativo, esto exige, la existencia de una o varias personas físicas competentes que

---

<sup>24</sup>RODRÍGUEZ GARCÍA, N. *Corrupción y responsabilidad penal de las personas jurídicas*, en *el Estado de derecho colombiano frente a la corrupción*. RODRÍGUEZ GARCÍA / SINTURA VARELA, Universidad del Rosario, Bogotá, 2012, p. 439.

<sup>25</sup> Hirsch, *La cuestión de la responsabilidad penal de las asociaciones de personas*, 1993, p.106, Se ha llegado a decir que ese hecho de conexión constituye de algún modo una condición objetiva de punibilidad.

<sup>26</sup> Zúñiga Rodríguez, L: *Bases para un modelo de imputación responsabilidad penal a las personas de jurídicas*, Navarra, Aranzadi, 2009, 3º ed. p.103 y ss.

actuando como parte de un órgano estarán autorizadas para la toma de decisiones en nombre de la persona jurídica todo esto debe hacerse en beneficio directo de la persona jurídica, se cumplirá con tal objetivo siempre y cuando la acción tienda a la obtención de un beneficio. Por otro parte, no se debe entender que la actuación en beneficio de la persona jurídica sea estrictamente económica, aunque es lo más usual, sino también, en el sentido de que su actividad delictiva facilite de algún modo el objeto social, como, por ejemplo, la intención de conseguir una posición de ventaja para evitar que exista libre competencia.

Por otra parte, en el Common Law se establece que para que una corporación responda penalmente se debe contar con la participación del empleado quien actúa en beneficio de la misma con el propósito de continuar el negocio de la corporación, en cambio, se sancionará penalmente a la persona física cuando esta haya actuado en su propio beneficio perjudicando a la corporación, bajo esta premisa, no resulta apropiado responsabilizar a la propia empresa debido a la inexistencia de un hecho de conexión entre la sociedad y la persona física, siguiendo con lo anterior, corresponde realizar todas las investigaciones para determinar que la persona jurídica no tenía conocimiento ni se ha beneficiado del actuar de sus empleados

Finalmente, los delitos económicos han llevado a que las personas jurídicas sean consideradas como sujetos activos del delito y sean sancionadas por ser un instrumento que realiza actuaciones delictivas, en segundo lugar, por la existencia de una irresponsabilidad organizada<sup>27</sup> ante esto, se debe adoptar medidas eficaces y eficientes de defensa por parte de las sociedades en el supuesto en que las infracciones perpetuadas sean hechas por una persona física con el fin de satisfacer un interés personal o un interés colectivo, de lo que se trata, es de evitar que en el seno de las empresas se cometan delitos, así como también, el evitar que los sujetos individuales aprovechen su posición en la estructura empresarial para delinquir. Sin embargo, desde el punto de vista de la doctrina, varios actores creen que no es posible atribuirle responsabilidad penal a una persona jurídica, puesto que, estas no pueden cometer delitos por si solas, por lo tanto, afirman

---

<sup>27</sup> Nieto Martín, A: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*. Madrid, 2008, p.39.

que se requiere de un hecho de conexión, esto es que el delito sea cometido por personas físicas<sup>28</sup>.

#### **1.4. La persona jurídica como autor del delito.**

Para empezar, se debe identificar a la persona jurídica como una persona distinta a la persona física, ya que cuenta con naturaleza<sup>29</sup> propia. Si bien el término “persona” se encuentra mayormente relacionado al hombre, quien cuenta con las características de poseer inteligencia y voluntad, la persona jurídica es más bien obra del Estado que la reconoce, y es este quien le atribuye individualidad y personalidad. En opinión personal, estas son las diferencias más relevantes entre ambas. De manera que, no se trata de un conjunto de sujetos y bienes, por lo contrario, es una estructura, una organización que posee tanto identidad, como capacidad, distinta a las de las personas naturales que lo conforman.

De igual importancia, sobre lo mencionado anteriormente, el derecho penal se ha encargado de sostener una lucha contra la delincuencia por parte de las personas naturales, sin tomar en cuenta a las personas jurídicas dentro del marco sancionador, sin embargo, la evidencia sugiere que esta idea ha perdido sustento al no encontrarse alineado a la realidad. En el extranjero se aplican actualmente sanciones penales a la agrupación o persona jurídica, inclusive cuando la persona física responsable del acto delictivo no haya sido señalada. En suma, es necesaria la comisión de un delito típico llevado a cabo por la organización como tal, mas no por parte de un individuo perteneciente a dicha organización. Como se mencionó anteriormente, existen Estados que han reconocido la necesidad de sancionar el acto realizado por la persona jurídica como sujeto activo del delito, al haberse realizado un acto antijurídico, ya que de esta manera se da una solución eficaz al problema de imputación de delitos que se vienen mencionando. Los países que han empleado la imputación de delito a organizaciones como tal son Holanda, países

---

<sup>28</sup> Así, en España, Zugaldía, uno de los principales defensores de la responsabilidad penal de las personas jurídicas considera: *“para que una persona jurídica pueda responder criminalmente es necesario que la acción realizada por la persona física (hecho de referencia) pueda ser considerada jurídicamente como propia de la persona jurídica”*. Zugaldía: *La responsabilidad penal de empresas, fundaciones y asociaciones*, Valencia, 2008, pp. 215 y 216.

<sup>29</sup> Hernández Viguera, J. *Los paraísos fiscales*. Madrid, 2005.

anglosajones, Suiza, donde se ha sopesado los riesgos para poder promover una cultura jurídica deseable.

Del mismo modo, de acuerdo con la política criminal, es evidente que las empresas deben autorregularse, en adición con esto, Nieto Martín señala que “es necesario alentar a las organizaciones para que opten por una autorregulación con el fin de prevenir comportamientos delictivos los cuales puedan afectar al desarrollo de sus actividades dado que, poseen los recursos necesarios para detectar, investigar y sancionar de forma diligente<sup>30</sup> los posibles riesgos” (Nieto Martín, Adán (como se citó en Giovannini Murillo, Gianfranco, 2019), 2008, pág. 33)<sup>31</sup>. A razón de lo anterior, es correcto considerar a la persona jurídica como sujeto activo del delito debido a su importancia en el ordenamiento jurídico y en el tráfico económico de bienes por lo cual es incorrecto considerarlas como un medio por el cual la persona física puede realizar conductas delictivas, en contraste con lo anterior, existirá una responsabilidad por parte de la persona física cuando esta haya actuado con dolo en la creación de una empresa y tenga un fin ilícito, ante esto se debe recordar que para la doctrina las personas jurídicas no pueden quedar en una mera ficción sino que, estas poseen vida propia la cual es totalmente diferente a las de la personas físicas<sup>32</sup>.

Como se mencionó anteriormente, la doctrina penal se encuentra dividida acerca de aceptar la idea que una persona jurídica puede ser considerada sujeto activo del delito o más aún que exista una teoría del delito para personas jurídicas. De lo que se trata es de establecer en el ordenamiento jurídico sanciones eficientes y eficaces hacia las empresas con el fin de evitar la realización de ilícitos penales, para lo cual se buscan los incentivos necesarios para desincentivar conductas contrarias al orden público y buenas costumbres.

---

<sup>30</sup> Nieto Martín, A. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*. Madrid, 2008. pp.133.

<sup>31</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019.

<sup>32</sup>Prado, Regis, L. *La cuestión de la responsabilidad penal de la persona jurídica en derecho brasileño*”. En *revista de derecho penal y criminología*, 2ª época, UNED, Madrid, 2000.

En ese sentido, Berdugo Gomez de la Torre como también, Matellanes Rodríguez<sup>33</sup> sostienen que las políticas de autorregulación dentro de las organizaciones son posibles gracias a la utilización de otras ramas del derecho, como el administrativo, societario y mercantil, con el fin de controlar el poder corporativo.

### **1.5 Dolo e imprudencia de la persona jurídica**

El aspecto de mayor interés y complejidad en la responsabilidad de las personas jurídicas es el componente moral de la infracción realizada. Ello, porque la culpabilidad resulta ser un concepto delicado al tratarse de un acto delictivo llevado a cabo por una entidad colectiva. Ante esto, se conciben dos sistemas: en primer lugar, aquel que considera que el dolo e imprudencia son responsabilidad de la persona física que comete la infracción ya que es la única que cuenta con la capacidad de cometerla; en segundo lugar, el segundo sistema que la persona jurídica cuenta con responsabilidad sobre la imprudencia y dolo por ser una persona con vida propia, independientemente del accionar de sus representantes.

Así pues, no es lo mismo el dolo por parte de una persona física y una persona jurídica, a pesar de sancionar a la persona física se debe también de sancionar paralelamente a la persona jurídica. Al darse un resultado lesivo sobre bienes jurídicos provocados por la organización, esta también debe responder penalmente por el daño cometido.

A modo de síntesis, el modelo de responsabilidad penal de personas jurídicas, la persona jurídica deberá responder por el hecho propio y no por el hecho ajeno. Asimismo, debe exigirse dolo e imprudencia sobre actos propios en lugar de los actos de una persona individual.

Por su parte, Nieto Martín señala que el nivel jerárquico del autor individual nos ayudará a establecer el grado de culpabilidad de la empresa, así mismo sostiene que la culpabilidad por defecto de organización subsiste, aunque no sea posible identificar al

---

<sup>33</sup>Berdugo Gomez de la Torre, I / Matellanes Rodríguez, N. *Respuesta penal frente a la corrupción y responsabilidad penal de las personas jurídicas. En revista general de derecho penal* N° 20. 2013.

autor individual. Esto quiere decir que la existencia del dolo o la imprudencia en las decisiones por parte de persona jurídica se producirán por un defecto interno de la empresa.

Ahora bien, se debe recordar que para que exista la responsabilidad penal de personas jurídicas es necesario que la empresa actúe con imprudencia o dolo para lo cual se tendrá que realizar una valoración sobre la conducta de la persona física y jurídica a fin de individualizarlas.

Ante este contexto, se debe tener en claro que la división del trabajo y la estructura interna de la empresa provocan que los órganos de dirección puedan saber y controlar la peligrosidad de las acciones de sus trabajadores. Sin embargo, lo que se busca al interior de estas es implementar ciertos controles necesarios para detectar y prevenir conductas delictivas por parte de la persona humana.

De la misma manera, nos encontraremos ante el dolo o imprudencia cuando la persona humana se aprovecha del defecto de organización y ausencia de control para llevar a cabo actos criminales produciendo que la persona jurídica sea a quien se le deba imputar responsabilidad penal, ante esto, se deberá probar esa ventaja llevada a cabo por la persona física, no obstante, la doctrina penal sostiene que para probar el dolo o imprudencia de la persona jurídica se deberá en primer lugar, probar la culpabilidad de quien llevó a cabo el hecho, en adición a lo anterior es por eso que en los últimos años hemos sido testigos que las personas jurídicas son utilizadas como un medio para delinquir lo cual lleva a establecer que tanto la criminalidad como la delincuencia con el tiempo se perfecciona con el fin de imposibilitar lograr hallar al autor o partícipe del delito.

Por el contrario, Jakobs<sup>34</sup> como Bauman afirman que no existen motivos suficientes para no atribuirles a las personas jurídicas capacidad de acción y culpabilidad, de la misma manera sostienen que “en el derecho civil no existe ninguna duda de que la persona jurídica posee capacidad de acción por lo que tampoco debería haber en el derecho penal. Es el derecho el que va a determinar a quién debe atribuirse una conducta ilícita y no se entiende porque la persona jurídica quien tiene capacidad de celebrar contratos legales no pueda tener la capacidad para celebrar contratos contrarios a la ley” (Jakobs, Bauman y

---

<sup>34</sup>*Derecho Penal. Fundamentos y sistema. Introducción a la sistemática sobre la base de casos*, Bs. As. Depalma, 1981. Para la opinión de Jakobs, ps.182-184.

(como se citó en Giovannini Murillo, Gianfranco, 2019), 1981, págs. 182-184)<sup>35</sup>. Ante lo anterior, comparto la idea de ambos, debido a que es válido pensar hoy que las sociedades, corporaciones, entes colectivos, etc. en muchos casos son constituidos para realizar actos contrarios a la ley, sin importar las actividades que realicen.

Finalmente, para que un hecho sea delictivo, tendrá que ser producido de forma dolosa o imprudente por parte del autor o responsable, esto implica que para que se le atribuya una pena se requiere, además de la producción de un resultado lesivo ante un bien jurídico protegido, un vínculo subjetivo entre el autor y el hecho, por tanto, la regla debe ser que la persona jurídica responderá dolosamente o imprudentemente según el conocimiento o desconocimiento evitable de quien realiza el hecho de conexión.

### **1.6. La persona jurídica y su capacidad de culpabilidad**

Ante la gran controversia que genera atribuirles capacidad de acción a las personas jurídicas, ocurre también con la capacidad de culpabilidad, esto debido a que, se sostiene que el concepto de culpabilidad es solo para la persona física porque es quien posee las capacidades para transgredir las normas legales, en el mismo sentido, se explica que el concepto de culpabilidad se asienta sobre el reproche ético hacia la persona por no actuar conforme a la legalidad, el cual no puede ser trasladado a una persona jurídica porque carece de capacidad emocional, básicamente a la culpabilidad se la puede definir como el juicio valorativo que recae sobre el autor por la realización de un acto<sup>36</sup>.

Ahora bien, ante la gran discusión sobre la capacidad de culpabilidad de las personas jurídicas, surgen algunas soluciones como la que plantea Gómez Jara<sup>37</sup>, al considerar que “la persona jurídica posee su propia voluntad la cual es distinta a la de los miembros que la conforman” (Gomez Jara Diez, Carlos; Bajo Fernández, Miguel; Feijo Sánchez, Bernardo José (como se citó en Giovannini Murillo, Gianfranco, 2019), 2012, pág. 155)<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019.

<sup>36</sup> Abanto Vásquez, M. *Dogmática penal de derecho penal económico y política criminal*. 2011, p.40 y 41.

<sup>37</sup> Gómez Jara. *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Civitas, 2012. pp.155-168.

<sup>38</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019.

Sobre lo anterior, queda establecido el concepto de culpabilidad hacia las personas jurídicas ya que, se desarrolla el concepto de culpabilidad tanto para la persona humana como para la persona jurídica.

Ahora bien, Zúñiga Rodríguez precisa que la persona jurídica es creadora de riesgos sobre los bienes jurídicos protegidos, expresándolo, en la posibilidad de no aversión al riesgo y de una actitud criminal sobre la comisión de delitos originado por el defecto en la organización y la ausencia de control produciendo que no se sancione el hecho delictivo<sup>39</sup> por la falta de cuidado.

Una aproximación más exacta puede ser la de Hirsch, quien señala que “las entidades colectivas poseen una voluntad propia para disponer libremente de sí mismas y que es un hecho socialmente aceptado imputar culpa a una empresa por su actividad ilícita y que tal culpabilidad colectiva no se basa en la suma de actos individuales, es una creación particular que se diferencia de sus propios miembros, de allí que la culpabilidad de la corporación es distinta de la culpabilidad de sus integrantes, debiendo decidirse sobre ambas por separado” (Hirsch (como se citó en Giovannini Murillo, Gianfranco, 2019), 1993, pág. 1101)<sup>40</sup>. En otras palabras, para este autor lo que se requiere es de una acción ejecutada por parte de la actividad de la empresa y no de cualquier acción individual dentro de la empresa. Por ello, para determinar una culpabilidad de la persona jurídica se requiere que exista un hecho delictivo el cual pueda ser evitado por esta misma.

Como se ha mencionado anteriormente, la capacidad de culpabilidad se fundamenta en la existencia del defecto de la organización y una ausencia de control sobre los actos individuales llevados a cabo al interior de la persona jurídica, al tratar este tema, se reafirma que es la propia persona jurídica la responsable por los actos humanos individuales llevados a cabo al interior de la organización, produciendo que sea la misma persona jurídica la responsable por no haber sido diligente y no haber establecido controles para garantizar su buen comportamiento frente al ordenamiento jurídico y evitar que sea reprochado por el derecho penal.

---

<sup>39</sup>Bacigalupo, S. *Los criterios de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos. En cuadernos penales José María Lidón. N°8, Bilbao, 2011, p.15-38.*

<sup>40</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019.

Ahora bien, esta responsabilidad se fundamenta sobre el deber de vigilancia de la misma organización empresarial, la cual deberá ponderar los posibles riesgos a los cuales está próxima a que se materialicen, por lo tanto, el defecto de organización ocurrirá cuando una persona física sin tolerancia al riesgo realice determinadas acciones que afecten a la persona jurídica las cuales se pueden prever estableciendo controles.

Se hablará entonces, de un defecto de organización cuando una persona física sin conocimientos jurídicos tome decisiones que afecten a la empresa, a pesar de poder preverlos. Por otro lado, no estaremos frente a una responsabilidad penal de personas jurídicas cuando se produzcan eventos insuperables en la persona física como, por ejemplo, trastornos psicológicos entre otros, porque se concluye que dicha conducta no califica como un defecto de la organización.

En adición con lo anterior, ante un sistema preventivo el defecto de organización está enfocado en evitar la materialización de riesgos por la actividad empresarial<sup>41</sup> es por esto, que para determinar el deber de cuidado de la persona jurídica lo primero que debemos analizar es su capacidad empresarial en el tráfico jurídico de bienes y servicios a fin de determinar la sanción correspondiente, ante esto, queda concluido que no se trata del dolo o culpa que origina un solo individuo, sino del hecho colectivo, a medida de conclusión, queda evidente que existirá la culpabilidad por defecto de la organización cuando el acto delictivo atente contra el ordenamiento jurídico.

Sobre lo anterior, queda claro la posibilidad de atribuirle capacidad de acción a la persona jurídica ya que, demostrándolo con el siguiente ejemplo. En el caso, que una empresa vierta residuos químicos (metalúrgicos), por descuido, en las aguas de un río se dirá entonces que tal empresa es la culpable de la contaminación del río. Estas afirmaciones son ciertas y tratan sobre un juicio de valor, es decir que en el reproche de culpa se toma en consideración la ética. Ante lo anterior, queda claro, que no existe impedimento alguno para realizar un juicio de culpabilidad sobre la persona jurídica, sin embargo, para determinar la culpabilidad de la persona jurídica se debe partir de la idea de la culpabilidad del órgano que realizó dicha acción. En otras palabras, se trata de la

---

<sup>41</sup> Nieto Martín, A. *La Responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*. 2008, p 146. Iustel Publicaciones, Madrid, 2008.

culpabilidad del órgano como hecho de conexión, dando como resultado que la persona jurídica posee una responsabilidad colectiva.

Al tratar el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la sanción no recae de manera directa o indirecta sobre los miembros que la conforman, sino más bien recae en la persona jurídica, por lo cual, cabe la posibilidad de aceptar la capacidad de culpabilidad en tanto se reconozca a esta como el sujeto activo del delito y que hechos serán imputados a la persona jurídica como suyos.

Sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo que nos queda plantear y estudiar es entender el comportamiento criminal de las corporaciones, sin embargo, Gomez Jara<sup>42</sup> señala que “las personas físicas quienes son parte de la jurídica no son inocentes debido a que, han facilitado a la creación de una atmosfera delictiva” en otras palabras, la persona jurídica actúa según las decisiones que tomen los miembros (Gomez Jara Diez, Carlos; Bajo Fernández, Miguel; Feijo Sánchez, Bernardo José (como se citó en Giovannini Murillo, Gianfranco, 2019), 2012, pág. 157)<sup>43</sup>.

Finalmente, para ir cerrando esta primera parte de la investigación, podemos decir que las personas jurídicas poseen de total capacidad para realizar actos ilícitos y transgredir normas penales ya que, como se ha demostrado en los derechos administrativos y privados estos son destinatarias de deberes legales, lo cual no tendría por qué ser contrario en el derecho penal<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019.

<sup>44</sup> Caro Coria, D. *La responsabilidad de la propia persona jurídica en el derecho penal peruano e iberoamericano*. Contribución amplia de las ponencias presentadas en la IV y V Sesión de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano. 2001. p13-14.

Sobre la responsabilidad penal de personas jurídicas se han desarrollado los criterios de la Heterorresponsabilidad y de la Autorresponsabilidad, a continuación, pasaremos a explicar estos conceptos.

### **Criterio de Heterorresponsabilidad**

El primer criterio a exponer es el de la heterorresponsabilidad o llamado también responsabilidad por la atribución de un hecho ajeno, este se basa en atribuir y transferir a la Organización la responsabilidad penal que realizan sus representantes.

De lo que trata este criterio es responsabilizar a la persona jurídica por la comisión de un delito por parte de sus directivos, representantes y colaboradores en el ejercicio del cargo que desempeñan con el fin de obtener un beneficio para la empresa, en ese sentido, algunos ordenamientos jurídicos (francés e inglés) establecen que dicho criterio de responsabilidad es realizado por algún directivo o representante miembro de la alta dirección de la corporación, considerando dichos comportamientos como propios de la persona jurídica.

Se concluye que dicha responsabilidad reconoce solo el hecho cometido por los directivos y representantes quienes a través de sus voluntades forman la mente de la persona jurídica, en otras palabras, el criterio de heterorresponsabilidad desconoce la responsabilidad penal de la propia Organización en la comisión de delitos.

### **Criterio de Autorresponsabilidad**

El criterio de autorresponsabilidad o responsabilidad por el hecho propio, se basa en la fundamentación de responsabilidad por defecto de organización en la cual la persona jurídica responderá por el o los delitos(s) cometido(s) por sus directivos, representantes y empleados sólo cuando se deba a un defecto de organización y a una ausencia de control de la misma Organización para evitar que surjan conductas delictivas.

Lo que busca el criterio de la autorresponsabilidad es que la propia persona jurídica sea penalmente responsable debido al defecto de organización y a la ausencia de control al interior de ésta provocando la comisión de delitos para lo cual se establece que la propia Organización debe tener como mecanismo de control una cultura de buen gobierno corporativo y de cumplimiento normativo. Asimismo, dicho criterio establece la necesidad de desarrollar el concepto de acción y culpabilidad propios para las personas jurídicas.

Por otro lado, el legislador peruano no ha sido muy claro bajo qué criterio opera la Ley N° 30424 debido a que, en un primer momento, nos encontramos con la heterorresponsabilidad la cual, como ya se definió líneas arriba, transfiere la responsabilidad penal de los miembros, directivos y empleados a la persona jurídica y en un segundo momento contempla la autorresponsabilidad al señalar que la responsabilidad de la persona jurídica es autónoma como la de las personas naturales, asimismo, se deja en claro que la extinción de la acción penal de las personas físicas no es considerada como eximente de responsabilidad contra la persona jurídica, debemos resaltar que la autorresponsabilidad tiene como fin implementar un programa de cumplimiento lo cual permitirá atenuar o eximir de responsabilidad a la empresa por un defecto de organización y de control.

Finalmente, mi posición sobre dichos criterios es que estoy a favor del criterio de la autorresponsabilidad de la persona jurídica la cual debe establecerse en el ordenamiento jurídico peruano, porque ante este se atribuye como principal responsable a la persona jurídica por la comisión del delito a raíz de una falta de control y por un defecto de la organización, ahora bien, luego de responsabilizar penalmente a la Organización nada imposibilidad e impide que se pueda realizar una investigación sobre los directivos, representantes y colaboradores de la persona jurídica con el fin, también, de sancionar penalmente a las personas naturales.

## **Capítulo II: Las teorías sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación comparada.**

### **1. Ordenamientos jurídicos que aceptan la responsabilidad penal de personas jurídicas**

Tal cual se ha mencionado previamente, existe una división de opinión. En la doctrina acerca de la posibilidad de sancionar penalmente a las personas jurídicas ya que se mantiene la creencia de que para poder sancionar debe haber voluntad, sin embargo, esta se considera una característica que poseen las personas físicas, al tratarse de una facultad psíquica. No obstante, desde la perspectiva política-criminal, se acepta la idea de que, al haber mayor incidencia en criminalidad empresarial por parte de organizaciones, dicha conducta se realiza dentro de ellas ya que concentran el poder.

Asimismo, recientemente se han ido sumando mayor número de Estados al pensamiento anglosajón de que se debe de encontrar dentro de la legislación la responsabilidad penal de personas jurídicas. En el año 1900 las cortes de Estados Unidos y Reino Unido aceptaron dos teorías<sup>45</sup> como criterios por los cuales se puede sancionar a organizaciones u entes colectivos, pero en la actualidad se ha introducido una teoría más, aplicada en Australia y países europeos.

En primer lugar, tenemos la teoría de identificación, la cual se aplica en el Reino Unido y establece que el estado mental de dirigentes y su accionar son considerados actos propios de la entidad. En segundo lugar, la responsabilidad vicaria que se aplicada en Estados Unidos y que reconoce que el ente es indirectamente responsable por los actos delictivos realizados por cualquier persona física si esta lo cometió en beneficio de la

---

<sup>45</sup>La teoría de la ficción desarrollada por Savigny establece que las personas jurídicas son una mera creación del derecho por lo que sus representantes serán quienes deban de responder por la realización de actos ilícitos; y la teoría de la realidad, desarrollada por Gierke, establece que las personas jurídicas poseen personificación por lo cual tienen la suficiente capacidad para cometer actos ilícitos y ser sancionadas penalmente.

misma. En tercer lugar, la teoría de negligencia del cuerpo colectivo, que explica que la empresa será sancionada si no se actuó de manera suficientemente diligente como para prevenir el acto ilícito. En suma, la diferencia entre estas tres teorías es que, en la última, ni la identidad del empleado ni la transferencia de culpa a la organización son relevantes.

Por otro lado, hay países que se basan en las consecuencias accesorias para atribuir responsabilidad a las organizaciones. No se trata únicamente de sanciones penales, sino sanciones administrativas que resultan ser ineficaces, debido a que el procedimiento hacia la persona jurídica queda suspendido y se enfocan en sancionar a personas físicas. Por lo que, se suman más países a incorporar la responsabilidad de personas jurídicas a su legislación. En el siguiente listado<sup>46</sup> se encuentran aquellos que han retirado el requisito de señalar a un empleado como culpable, y han logrado la aplicación de medidas “eficaces, proporcionales y disuasorias”<sup>47</sup> (Giovannini Murillo, 2019).

Tabla 1.1. Países provenientes de Norteamérica.<sup>48</sup>

País	Teoría	Comentario
Canadá	Teoría de la Identificación	Los actos del empresario, directivo, o trabajador son propios de la organización.  No es válido como defensa decir que la empresa no tenía normas para prohibir actos delictivos ni que la junta directiva no estaba consciente del delito.
Estados Unidos	Responsabilidad Vicaria	Si el empleado de una organización comete un delito dentro de sus funciones y para beneficio de esta, se sancionará penalmente ambos. Se sostiene la idea de que los entes reciben

<sup>46</sup> La versión original ha sido elaborada por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ). El listado se basa en la investigación que realizó el Programa de Acción Ciudadana y Lucha contra la Corrupción de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ). Buenos Aires, 2009.

<sup>47</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019

<sup>48</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019.

		los beneficios de los crímenes cometidos por aquellos.
--	--	--

Tabla 1.2. Países europeos con influencia de derecho anglosajón.<sup>49</sup>

País	Teoría	Comentario
Austria	Responsabilidad vicaria y Negligencia del cuerpo colectivo	Las entidades pueden ser sancionadas por delitos cometidos por directores o empleados. Se exige un esfuerzo razonable para prevenirlos. Ley de la Responsabilidad de Asociaciones (2006).
Bélgica	Teoría de la identificación	Se modificó el art. 5 del código penal, con el fin de sancionar a las entidades y el empleado deber probar que cometió el delito en beneficio de esta.
Dinamarca	Responsabilidad vicaria y Negligencia del cuerpo colectivo	Artículos 25-27 del Código Criminal Danés del 2002, incluye la responsabilidad criminal de las personas jurídicas estableciendo un estándar uniforme para cubrir todos los delitos establecidos en el Código Penal General.
Finlandia	Responsabilidad vicaria y Negligencia del cuerpo colectivo	La introducción de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas empezó en delitos contra el medio ambiente y cuestiones laborales, sin embargo, se modificó el Capítulo 9 del código penal de 1995, incorporando más delitos.

<sup>49</sup>Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019.

Francia	Teoría de la identificación	Se incorpora en la reforma del código penal de 1992, artículo 121-2. Establece que un juez francés puede elegir una variedad de castigos, como, por ejemplo: supervisión judicial de la empresa, límites en el uso de cheques y crédito para hacer pagos.
Holanda	Responsabilidad vicaria y Negligencia del cuerpo colectivo	Uno de los primeros países en Europa en implantar la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, Párrafo 51 del código penal (1976).
Hungría	Teoría de la identificación y Negligencia del cuerpo colectivo	Ley 104/2001: Medidas criminales aplicables contra personas jurídicas, acepta que la empresa sea sancionada si cualquier persona, a pesar de que no esté relacionada con esta, cometió un delito a favor de la entidad pudiéndose prevenir.
Islandia	Responsabilidad vicaria	Artículo 9 del código penal general. Señala que no se requiere identificar al empleado para responsabilizar penalmente una entidad.
Macedonia del Norte	Teoría de la identificación	Capítulo 2, sección 5 del código penal. Señala que si la empresa se encuentra siendo procesada, el directivo es llamado a juicio y si resulta ser condenado, el juicio continúa contra la empresa.
Noruega	Responsabilidad vicaria	Capítulo 3 del código penal. El juez no solo debe saber de derecho, sino también de la cultura corporativa para establecer una sanción.
Reino Unido	Teoría de la Identificación.	Ley del Soborno de 2010 autoriza la sanción penal a

		empresas cuando son realizados en su nombre.
Suiza	Responsabilidad Vicaria y Negligencia del cuerpo colectivo.	Artículo 102 del código penal. Se aplica para delitos como el soborno y corrupción. La empresa será culpable si es que no hizo suficientes esfuerzos para prevenir las acciones de sus empleados.

Tabla 1.3. Países africanos con influencia de derecho anglosajón.<sup>50</sup>

País	Teoría	Comentario
Lesoto	Responsabilidad vicaria	En el caso Acres Int'l Ltd., empresa canadiense, fue condenada penalmente por sobornos en la obtención de contratos públicos.
Sudáfrica	Responsabilidad vicaria	Ley Proceso Penal de 1977, sección 332. Sostiene que las organizaciones pueden ser procesadas por los delitos cometidos por sus empleados. El fiscal procesará a la entidad y al trabajador quien cometió el delito en beneficio de esta o propio.

Tabla 1.4. Países Asiáticos con influencia de derecho anglosajón.<sup>51</sup>

País	Teoría	Comentario
China	Teoría de la identificación	Artículo 30 del Código penal. Las empresas serán sancionadas, por los actos del director o representantes, cuando se use el nombre de

<sup>50</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019.

<sup>51</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019.

		la empresa para cometer delitos.
Corea del sur	Responsabilidad vicaria	Ley de prevención del soborno de funcionarios extranjeros en transacciones internacionales, artículo 4. Se sancionará a la empresa, a menos que, pruebe que realizó todos los esfuerzos para prevenir el soborno.
India	Teoría de la identificación	En el caso ANZ Grindlays Bank Ltd & Ors Directorate of Enforcement. La Corte Suprema de India declaró que la sanción era una multa y prisión a sus directivos.
Japón	Responsabilidad vicaria y Negligencia del cuerpo colectivo	Leyes Selectas, como la ley 112/1970, donde se sanciona penalmente a las empresas por delitos ambientales. La ley japonesa utiliza el principio ryobatsu-kitei: el cual establece que cuando se castiga a una persona física, también se castigará a la persona jurídica.

Tabla 1.5 Países de Oceanía con influencia de derecho anglosajón.<sup>52</sup>

País	Teoría	Comentario
Australia	Teoría de la identificación y Negligencia del cuerpo colectivo.	Ítem 2.5 del código penal (1995). La empresa es responsable por cualquier delito de sus empleados, también será responsable si su cultura organizacional falló en la prevención del delito.

<sup>52</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019.

Nueva Zelanda	Teoría de la Identificación	La organización es sancionada y condenada por los actos de un empleado sin ser el director de esta.
---------------	-----------------------------	---

Por otro lado, encontramos legislaciones extranjeras como es el caso de Alemania e Italia donde no se acepta la responsabilidad penal de personas jurídicas, a pesar de esto, en los últimos años se ha venido dando ciertos cambios los cuales hacen suponer la incorporación de dicha responsabilidad en los ordenamientos jurídicos de estos países, ahora bien, en primer lugar, se desarrollará el caso alemán, como sabemos Alemania no contempla dicha responsabilidad porque considera que la misma Organización carece de capacidad de culpabilidad y que no responderá por un hecho propio sino por los actos de terceros, de la misma manera, sostiene que a esta no se le puede sancionar penalmente al tratarse de una responsabilidad meramente objetiva. En la misma línea, se considera a la persona jurídica como un sujeto pasivo del delito por lo que solo podrá ser responsable civil y administrativamente, en otras palabras, si dentro de la estructura de la empresa se llevan a cabo actos ilícitos solo se le podrá sancionar administrativamente porque para el derecho alemán el sujeto activo del delito es la persona física quien conforma la empresa y serán las únicas que puedan ser castigadas penalmente, en adición a esto, el ordenamiento jurídico alemán, bajo el artículo 31 de la ley de contravenciones e infracciones administrativas de 1976 atribuye responsabilidad administrativa a las personas jurídicas.

Sin embargo, en el 2010 se abrió el debate sobre la reforma del sistema alemán para incorporar la responsabilidad penal de personas jurídicas, ya que, hay autores<sup>53</sup> que consideran posible la incorporación de este tipo de responsabilidad señalando que es necesario reformular los conceptos de capacidad de acción y de culpabilidad para las personas jurídicas, asimismo, a pesar del gran debate que existe sobre este tema, se presentó el proyecto de Ley del gobierno federal (VerSanG) el cual incorpora al derecho penal alemán la responsabilidad penal de personas jurídicas, los objetivos de esta ley son evitar privilegiar a empresas cuando infrinjan la ley, cumplir con los requisitos legales y

---

<sup>53</sup>Hirsch, Jakobs, Bacigalupo S, Zugaldía J.M., Zúñiga L, Tiedmann K.

servir de prevención. Asimismo, la nueva reglamentación busca sancionar los delitos cometidos por una persona jurídica en el extranjero.

De la misma manera, el artículo 17 VerSanG, establece que se atenuará la sanción contra la persona jurídica si esta ha contribuido de manera significativa al esclarecimiento de las actividades y la responsabilidad de la organización, así como cooperar continuamente con las autoridades. En resumen, lo que busca este artículo es que la propia organización realice investigaciones internas y las ponga a disposición de la fiscalía, en otras palabras, que lleve a cabo un sistema de cumplimiento. Asimismo, se deben llevar a cabo entrevistas en la investigación interna para lo cual se tiene que informar a los encuestados que la información proporcionada puede ser utilizada en procesos penales, luego, se les concede el derecho de consultar un abogado o a un miembro del comité de la empresa, también, al derecho de negarse a responder preguntas cuando estas puedan ponerlos en peligro o a sus familias.

Ahora bien, nos adentraremos a analizar el caso italiano, ya que se asemeja al caso alemán, para el ordenamiento jurídico italiano, la responsabilidad de las personas jurídicas no puede ser penal esto debido a que, la persona jurídica tendrá que responder como resultado de las acciones de sus miembros, de la misma manera, establece que el tipo de responsabilidad es administrativa, como es el caso peruano. El derecho italiano, establece que las sanciones impuestas a la persona jurídica son de carácter administrativas, sin embargo, el artículo 27 inciso 1 de la Constitución italiana establece que la responsabilidad penal es personal y se debe identificar al autor del delito para imponer la sanción penal, por lo cual resulta complicado que el sistema italiano acepte la responsabilidad penal de personas jurídicas. Sin embargo, Cuadrado Ruiz afirma que “no existen obstáculos de naturaleza dogmática ni Constitucional para atribuirles una responsabilidad penal a las personas jurídicas, de lo que se trata finalmente es de una opción del legislador” (Cuadrado Ruiz, M (como se citó en Giovannini Murillo, Gianfranco, 2019), 2007, págs. 121-152)<sup>54</sup>.

Ahora bien, en el 2001 se aprobó el Decreto Legislativo N°231, sobre la disciplina de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica, de la sociedad y asociaciones desprovistas de personalidad jurídica, el cual origina en el derecho italiano un posible

---

<sup>54</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019.

cambio de mentalidad sobre el tradicional principio *societas delinquere non potest*, dando paso a la responsabilidad penal de personas jurídicas en dicho ordenamiento jurídico.

Asimismo, se establece un sistema penal para las organizaciones la cual puede ser castigada por los actos cometidos de las personas físicas que trabajan en ella, por ejemplo: directores, gerentes generales, subgerentes, jefes, colaboradores o toda persona que realice algún trabajo para la Organización. De igual importancia, el Decreto Legislativo ha establecido un *númerus clausus* sobre los delitos que comprende dicha ley, delitos informáticos, delitos de criminalidad organizada, delitos societarios, delitos financieros, falsificación, delitos contra el medio ambiente, entre otros. Igualmente, como en el caso alemán, este decreto legislativo precisa que la sociedad debe tener un sistema de cumplimiento capaz de prevenir la comisión de algún delito anteriormente mencionado, lo que se busca es que este sistema sea eficaz logrando prevenir los riesgos de la comisión de delitos.

Por último, como se evidencia, el nuevo cambio en la legislación italiana se ha originado a raíz de las directivas comunitarias y decisiones de la unión europea sobre política criminal al aceptar la responsabilidad penal por delitos de las personas jurídicas, este decreto significa un gran avance para el derecho italiano ya que, su aplicación está orientada a un limitado catálogo de delitos.

En tercer lugar, debemos mencionar el caso español, el cual tradicionalmente establecía en su artículo 129 del código penal de 1995, las “consecuencias accesorias para las personas jurídicas”, sin embargo, el debate se centró en establecer si estas eran penas, medidas de seguridad o sanciones administrativas impuestas por el juez penal. A pesar de esto, fue en el 2010 donde se deja de lado el antiguo principio romano *societas delinquere non potest*, al reformar el código penal e incorporar el artículo 31bis el cual establece que *“las personas jurídicas serán responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o derecho”* esto quiere decir, que la responsabilidad penal es propia de la persona jurídica aun así se identifique o no a la persona física que haya realizado la

comisión del delito. Esta nueva incorporación se origina por la creciente criminalidad económica que desempeñan las organizaciones<sup>55</sup> hoy en día.

Del mismo modo, al igual que el Decreto Legislativo italiano, el artículo 31 bis establece un sistema de *númerus clausus* de delitos, corrupción de funcionarios públicos extranjeros e internacionales art.445; financiamiento del terrorismo art.570 quáter y art. 576 bis; cohecho art.427; tráfico de influencias art.430; lavado de dinero art.302, delitos contra los recursos naturales y medio ambiente art.327 y art.328; prostitución y corrupción de menores art.189 bis; delitos contra hacienda pública y seguridad social art 310 bis; falsificación de tarjetas y cheques art. 399 bis; tráfico ilícito de órganos humanos art. 156 bis, entre otros.

Finalmente, a mi juicio, queda claro que cada vez son más los países que se suman a introducir en sus sistemas penales la responsabilidad penal de las personas jurídicas con el objetivo de prevenir que estas se beneficien por la comisión de actos corruptos y otros delitos. Sin embargo, debemos señalar que no solo los países que provienen del derecho anglosajón aceptan el aforismo *societas delinquere potest*, sino que también, países que provienen del derecho continental como por ejemplo el caso español, han incorporado en sus legislaciones esta responsabilidad penal, esto se debe en gran medida a los convenios internacionales y a las directivas del Consejo Europeo.

## **2. La regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en América Latina**

Al estudiar el tema de la responsabilidad penal de personas jurídicas, se observa que los países latinoamericanos han tomado la decisión de incorporarla a sus ordenamientos jurídicos a raíz de los grandes escándalos de corrupción los cuales involucran a empresas privadas, además gracias a los convenios internacionales como el de la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida) en donde se incentiva a responsabilizar a las personas jurídicas por actos criminales, los estados a fin de cumplir

---

<sup>55</sup> Ramón Ribas entiende que son principalmente exigencias de carácter preventivo las que explican la necesidad de extender la autoría delictiva a las personas jurídicas., *La persona jurídica en el derecho penal. Responsabilidad civil y criminal de la empresa, Estudios de Derecho penal y Criminología, Comares, Granada, 2009.*

con estos convenios y organizaciones vienen legislando sobre dicha responsabilidad en sus ordenamientos jurídicos, sin embargo, ante este avance para Latinoamérica, encontramos países que aún se mantienen reacios a dicha responsabilidad debido a que, consideran que la persona jurídica carece de voluntad propia para cometer delitos. Es claro el avance en la región dado que, se impulsan reformas legislativas sobre este tema a pesar de que, en ocasiones estas reformas solo quedan en proyectos de ley.

En suma, con lo anterior, los países que ya legislaron y cuentan con dicha responsabilidad en América Latina<sup>56</sup> son Belice en la sección 22, de la ley para la prevención de la corrupción del 2007. Luego, Jamaica en la sección 14(4), 14(9) de la ley de prevención de la corrupción, del mismo modo, México en el artículo 11 del código penal federal y la ley federal anticorrupción en contrataciones públicas

De igual importancia, Argentina con la aprobación de la Ley nacional n° 20.680, ley sobre abastecimiento, establece lo siguiente:

*“Cuando las infracciones hayan sido efectuadas en beneficio de una persona jurídica se le dará carácter de parte, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores, asimismo, se podrá imponer como sanción complementaria la pérdida de la personería. Por otro lado, se sancionará a los directores, administradores, gerentes y miembros de las organizaciones que no hubiesen participado en la comisión de delitos, pero que por sus funciones pudieron preverlos y evitarlos serán responsables”.* De la misma manera, la Ley nacional N° 25.156 sobre la defensa de la competencia en su artículo 47 establece que *“Las personas jurídicas son imputables por las conductas realizadas por las personas físicas que actúan en nombre de ella”.*

De forma similar, Bolivia en el año 2010 promulgó la Ley de Lucha contra Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas, esta establece como objetivo la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como también, prevenir, investigar, procesar y sancionar a las Organizaciones contra los delitos de corrupción.

---

<sup>56</sup>La información sobre las legislaciones de los países ha sido extraída de *La responsabilidad de las personas jurídicas para los delitos de corrupción en América Latina*. <https://www.oas.org/juridico/PDFs/enc-compilacion.pdf>.

De igual manera, Brasil con su la Ley 9.605 sobre crímenes ambientales establece, en su artículo 3, que *“las personas jurídicas serán responsables penalmente cuando se cometa una infracción por parte del representante legal, directores, gerentes, entre otros en interés o beneficio de esta. Asimismo, establece que la responsabilidad penal de las personas físicas no excluye a la de la persona jurídica”*.

Ahora bien, el país latinoamericano más avanzado sobre este tipo de responsabilidad es Chile, ya que, es miembro de la Organización de Cooperación para el Desarrollo (OCDE), con su ley sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, para los supuestos de los delitos de blanqueo de capitales, previsto en el artículo 27; el financiamiento del terrorismo, contemplado en el artículo 8, y el cohecho nacional e internacional tipificados en los artículos 250 y 251 bis; lo que sí, esta ley no es aplicada a la generalidad de los delitos del código penal chileno. A modo ilustrativo es conveniente la transcripción de algunos de sus artículos.

*“Artículo 1º. - Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N.º 19.913, en el artículo 8º de la ley Nº18.314 y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1º y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas...”*

*.... “Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior”*

*“Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.”<sup>57</sup>.*

---

<sup>57</sup>Ley Chilena N°20.393. 2009.

“A lo largo del desarrollo, la ley chilena propone como presupuestos para la atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas la existencia de un hecho punible ya sea del dueño, responsable, ejecutivo, representante o empleados, de igual manera, establece que el delito debe ser cometido de manera directa en interés o provecho de la persona jurídica, también que la comisión del delito haya sido por el incumplimiento del deber de dirección y vigilancia por parte de la Organización; y finalmente establece las sanciones ,en el artículo 8, las cuales podrán ser la disolución de la persona jurídica, la prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado, la pérdida parcial o total de beneficios fiscales y finalmente la imposición de una multa a beneficio fiscal” (Giovannini Murillo, 2019)<sup>58</sup>.

Finalmente, se evidencia que los países latinoamericanos se encuentran en una constante reforma para incorporar dicha responsabilidad a sus ordenamientos jurídicos, a pesar, de la gran discusión si esta responsabilidad deberá ser penal o administrativa, lo cual no debe considerarse incorrecto ya que, es decisión de cada legislador como las va a sancionar, no obstante, se evidencia un gran avance lo cual produce en el corto plazo que más países latinoamericanos dejen el antiguo aforismo Societas Delinquere Non Potest y den la bienvenida al Societas Delinquere Potest, como consecuencia de los casos de corrupción en los cuales se utilizan a las empresas.

---

<sup>58</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019.

## **Capítulo III: Maneras de eximir a la persona jurídica de responsabilidad penal**

### **1. Introducción.**

En este capítulo, nos enfocaremos en desarrollar las eximentes y atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en primer lugar, se debe establecer si estas se tratan de supuestos de atipicidad o de inculpabilidad lo cual permitirá reconocer la capacidad de acción y de culpabilidad; para el derecho penal las acciones de las personas jurídicas califican en acciones penalmente relevantes debido a la lesión o peligro que supone para los bienes jurídicos, bajo esta premisa, queda claro que las personas jurídicas poseen capacidad de acción y culpabilidad lo cual reafirma la existencia de una responsabilidad propia a la persona jurídica.

Ahora bien, la culpabilidad, la cual se encuentra conformada por la imputabilidad y antijuridicidad, establece un reproche contra la persona jurídica por la comisión del acto delictivo, por otra parte, sin la culpabilidad no sería posible castigar de manera ejemplar la comisión de un injusto penal lo cual produciría que la persona jurídica quede absuelta por los actos ilícitos que pueda cometer en el ordenamiento jurídico, de la misma manera, tampoco se podría establecer un juicio de valor sobre dichas conductas ilícitas. Para el ordenamiento jurídico lo importante es que las personas jurídicas sean declaradas como sujeto activo del delito por el favorecimiento, ejecución, ocultamiento entre otros, de un acto ilícito esto debido al defecto de organización y de control que puede existir al interior de esta. Por otra parte, el reconocimiento de la culpabilidad permite sancionar penalmente a las personas jurídicas con la disolución, clausura de locales, suspensión de actividades entre otras.

En adición con lo anterior, queda claro que la función del derecho penal es castigar ejemplarmente los actos ilícitos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos, bajo esta premisa queda evidente que las Organizaciones tendrán que responder por dichas

conductas esto debido a que cuenta con propia voluntad y es desde aquí que queda evidenciado que las personas jurídicas poseen de capacidades para lesionar al ordenamiento jurídico.

Luego, desarrollaremos los eximentes y atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas relacionadas a los actos cometidos por parte de gerentes, empleados y directores. En principio, es deber de la empresa llevar una buena administración para evitar que se cometan actos delictivos dentro de ella, como dice Jakobs “a pesar de que otras personas cometen errores, cada cual confía en el comportamiento correcto de su compañero” (Jakobs (como se citó en Giovannini Murillo, Gianfranco 2019), 1999, pág. 253)<sup>59</sup>. Si bien una empresa se rige en gran parte por el principio de confianza, como parte del mismo, es necesario adoptar medidas necesarias para prevenir actividades ilícitas. La evidencia dicta que en la actualidad las empresas representan un riesgo en cuanto a la realización de actos delictivos, por lo que es necesario que se mantenga una adecuada organización e implementar programas de cumplimiento con los respectivos controles preventivos.

Asimismo, los eximentes tienen la finalidad de reducir la magnitud e intensidad de responsabilidad penal. Entre ellos se encuentran las circunstancias atenuantes que vienen a ser: confesar el delito ante las autoridades competentes previo a la iniciación de un proceso contra la empresa, y colaborar con la investigación mediante pruebas relevantes a modo de aclarar la situación de responsabilidad penal de la persona jurídica en cuestión. La persona jurídica luego se compromete a subsanar el daño provocado y, por último, hacer un reconocimiento de los delitos en los que podría incurrir la organización en un futuro. Por ende, será la persona jurídica quien deba descubrir la comisión de un delito, comunicarlo a las autoridades competentes a modo de confesión, colaborar con la investigación llevando a cabo una investigación interna reuniendo pruebas; por último, realizar un fortalecimiento del control de prevención y detección para que no se vuelvan a producir hechos similares. Todo esto con el objetivo de reducir o incluso anular la pena.

---

<sup>59</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019.

Finalmente, queda evidenciado que las personas jurídicas poseen capacidad de culpabilidad esto debido a que, pueden ser imputables por la comisión de delitos ya que al realizar dichas conductas producen una lesión a los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico. Por otra parte, las eximentes y atenuantes de responsabilidad penal establecen el reconocimiento de la capacidad de culpabilidad para lo cual es conveniente aclarar que es decisión propia de la persona jurídica el implementar un programa de cumplimiento esto dependiendo, en primer lugar, del nivel de riesgo que la propia empresa quiere aceptar sobre la comisión de delitos en las actividades que desempeña, en segundo lugar, dependiendo del rubro que desempeña y del tamaño de organización<sup>60</sup> es importante señalar que lo que se busca con la implementación de los programas de cumplimiento es la eficacia que debe tener la alta dirección al adoptar códigos y políticas de conductas con el fin de adecuar y orientar las actividades de los subordinados hacia el buen gobierno corporativo ya que, se orientan a prevenir la comisión de algún delito dentro de la misma organización, es por esto que los programas de cumplimiento le sirve a los altos directivos con cumplir el deber de vigilancia sobre los subordinados, sin embargo, en muchas ocasiones, los altos directivos delegan y encargan la gestión del programa de cumplimiento así como también, el deber de vigilancia de la sociedad. En ese sentido, cuando los directivos delegan la gestión del programa de cumplimiento se debe nombrar al oficial de cumplimiento el cual tendrá dentro de la organización una posición de garante del deber de vigilancia, para lo cual, si en caso ocurra una infracción quien tendrá la obligación de responder es el oficial de cumplimiento. Para finalizar, el programa de cumplimiento tiene como finalidad corregir las posibles conductas ilícitas detectadas a todo nivel organizacional, así como también, realizar una mejora continua buscando la eficacia del programa usando herramientas de autorregulación empresarial.

---

<sup>60</sup> García Cavero, P. *Criminal Compliance*. Lima, 2014, p.28.

## 2. Los programas de cumplimiento como modelos de autorregulación para eximir de responsabilidad penal.

La Foreign Corrupt Practices Act (FCPA) de 1977<sup>61</sup>, introduce el Compliance Program, proveniente del derecho anglosajón, que ofrece la opción de crear un mejor gobierno corporativo que disminuya los riesgos empresariales mediante la implementación de capacitaciones a sus empleados para orientarlos a tomar mejores decisiones y actuar de acuerdo al derecho. El término ‘compliance’ significa actuar de acuerdo a las normas y respetar la legalidad, pero llevarlo a la práctica es un trabajo complejo, debido a la diversidad de factores de los cuales surgen las infracciones dentro de las organizaciones. De igual manera, al ceñirse a la legalidad, las empresas obtienen beneficios, por lo que es necesario seguir un registro a través de herramientas de gestión, a los que conocemos como programas de cumplimiento que se encargan de la prevención, detección y sanción de comportamiento indebido.

La World Compliance Association<sup>62</sup> define el compliance de la siguiente manera: “*El Corporate Compliance es un conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan las organizaciones estableciendo mecanismos internos de prevención, gestión y control frente a la comisión de delito, asimismo ha pasado de ser una opción voluntaria a un requisito dentro de la estructura interna de las organizaciones para protegerse de situaciones de riesgos*”. En resumen, los programas de cumplimiento pueden ser definidos; de una manera más exacta; como un sistema de gestión empresarial que tiene como objetivo prevenir, identificar, y sancionar las infracciones de leyes, regulaciones, códigos y procedimientos internos que tienen lugar en la organización,

---

<sup>61</sup> Laufer, William S. *Corporate bodies and guilty minds. The failure of corporate criminal liability*. University of Chicago. 2006. p30

<sup>62</sup> <http://www.worldcomplianceassociation.com/que-es-compliance.php><http://www.worldcomplianceassociation.com/>

promoviendo una cultura de cumplimiento, de lo que se trata es tener un programa coherente con las necesidades y objetivos de la empresa para evitar actos ilícitos.

Con relación a lo anterior, debemos señalar que las organizaciones al adoptar un programa de cumplimiento lo que buscan es evitar, dentro de su gestión, posibles resultados lesivos, para lo cual se comprometen a llevar sus negocios de manera transparente y conforme a las leyes que le aplican, en otras palabras lo que se busca es que no se cometan al interno de la misma organización actos ilícitos como por ejemplo, el soborno a funcionarios públicos, el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el fraude tributario, el tráfico de influencias, el soborno a funcionarios públicos extranjeros, los delitos medioambientales, financiación ilegal de partidos políticos, entre otros.

“Queda decir también, que no existe un modelo exacto, en estructura y organización, que deben seguir las empresas que desean implementarlo, estos varían según como sea la empresa en tamaño y en la actividad que realice, así mismo, tampoco existe una norma jurídica que obligue a cada tipo de empresa a tener un programa de cumplimiento, ni mucho menos una regulación sobre cómo deben ser, que forma tener, que contenido deben llevar y que delitos se deben sancionar. No obstante, debemos señalar, que las sociedades que cotizan en las bolsas de valores están obligadas tanto por la regulación del mercado de valores y del derecho de sociedades a contar con órganos internos para que velen por el cumplimiento normativo” (Giovannini Murillo, 2019)<sup>63</sup>.

En resumen, la implementación de programas de cumplimiento permite a la persona jurídica eximir o atenuar la sanción siempre y cuando quede demostrado que dicho programa se encuentra habilitado y se tiene conocimiento sobre su funcionamiento dentro de la organización.

Así pues, se pueden implementar cumplimiento normativo y programas de cumplimiento dentro de las empresas, no obstante, existen problemas relacionados a su implementación dentro de MIPYMES por las medidas de organización empleadas por estas. Por esto, a modo de opinión personal, aplicar programas de cumplimiento en las MIPYMES representan un reto en el Perú, en primer lugar, porque están reguladas por la

---

<sup>63</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019.

Ley de Promoción y Formalización de la micro y pequeña empresa -Ley N°28015- la cual establece que *la Micro y Pequeña Empresa es la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios...*, por lo cual resulta complicado aquellas que se conforman por personas naturales ya que, no se le podrá aplicar la ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas... En segundo lugar, porque proveen bienes y servicios al Estado<sup>64</sup>. En último lugar, porque la Ley N°30424, establece que para la *micro, pequeña y mediana empresa, el modelo de prevención será de acuerdo a su naturaleza y características*, para lo cual se tendrá que evaluar cada MIPYMES según como intervienen con sus negocios en el tráfico económico, por último, respecto a implementar programas de cumplimiento en las MIPYMES el debate es arduo, no obstante en mi opinión, todo va a depender de la dimensión que poseen como también, de la importancia llevar sus negocios de la manera más correcta y transparente.

Visto que, las personas jurídicas se encuentran involucradas en el tráfico económico, deben fortalecer el cumplimiento de las normas, asimismo, generar un método de evaluación en el que se ponderen riesgos penales en los que pueden incurrir dentro de la empresa<sup>65</sup>. De esta manera se evitan en la medida de lo posible hechos ilícitos que puedan ocurrir dentro de ella que generen responsabilidad penal, como otorgar sustento de que se cumplió con todos los esfuerzos de evitar la comisión del delito<sup>66</sup>. Para concluir, se aplicarán los programas de cumplimiento cuando la organización pretenda eximirse de responsabilidad penal.

Actualmente en el Perú, no se cuenta con los incentivos necesarios para introducir programas de cumplimiento y, por ende, se dificulta la aplicación de la responsabilidad

---

<sup>64</sup>El Informe de Estimación de la Participación de la Micro y Pequeña empresa del año 2016, emitido por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado, establece que alrededor de 20 000 MYPES participaron en contrataciones con el Estado.

<sup>65</sup>Gallego Soler, I. *Criminal Compliance y proceso penal: reflexiones iniciales, en la obra responsabilidad de la empresa y compliance*. VVAA.Ed. Edisofer, Madrid, 2014, p, 196.

<sup>66</sup>Gallego Soler, I. *Criterios de imputación de la autoría en las organizaciones empresariales*. N°72, 2005, p. 49-134.

penal de personas jurídicas. Sin embargo, se ha ido afianzando la importancia de esta figura y de los modelos de prevención eficaces. Si bien ha incrementado el interés sobre su incorporación, la jurisprudencia peruana no ha aportado reglas de juego a seguir ni ha esclarecido el concepto, la ley ha aportado requisitos base que hacen eficaces a un modelo de prevención. A modo de opinión personal, no basta con el establecimiento de dichos requisitos para implementar programas de cumplimiento que deberían contar con: identificar las actividades que suponen un riesgo de comisión de un delito, sentar protocolos que formen la intención de prevención aplicando procedimientos, la adecuada ejecución de un modelo de gestión y aplicación de recursos, la denuncia de actividad ilícita por parte de los miembros de la organización con garantía de protección del denunciante, y por último, contar con sanciones al incumplimiento de los requisitos previamente mencionados. Para terminar, el modelo de cumplimiento debe de contar con revisiones programadas del mismo, las denuncias, y sanciones realizadas.

En cuanto a los programas de cumplimiento, es importante saber que para que sean considerados eficientes y puedan exonerar a las organizaciones de responsabilidad penal, deben de ir acompañados con normas de conocimiento de todos los integrantes de la empresa. Con esto nos referimos a que dentro de la empresa habrá códigos de gobierno corporativo que generen compromiso por parte de los empleados y que cuenten con el objeto de prevenir problemas como: defectos de control, selección de directivos y selección de colaboradores. Dentro de las normas complementarias también se encuentran las ISO o International Organization for Standardization y normas UNE de la Asociación Española de Normalización (AENOR), que buscan elaborar reglamentos, guías, asesoramiento y principios; todos opcionales, a cumplirse dentro de la persona jurídica para mejorar la eficiencia. Asimismo, al ser opcionales, las organizaciones decidirán si serán implementadas o no dentro de su estructura, o qué otras medidas pueden tomar para prevenir hechos delictivos. En definitiva, los programas de cumplimiento son modelos que sirven para llevar a cabo un monitoreo, prevención y detección a modo de reducir riesgos, que tienen como mayor objetivo eximir de responsabilidad penal a las

organizaciones que las empleen. Ante ello, el profesor Santiago García Echevarría<sup>67</sup>, señala que:

[El compliance] “*constituye un elemento legal que enmarca tanto la configuración y desarrollo de la dirección de la empresa y sus procesos como la responsabilidad societaria y corporativa por lo cual las propias corporaciones han desarrollado normas internas para el desarrollo de las responsabilidades de directivos y corporaciones*”.

De igual manera, lo que buscan las personas jurídicas con aplicar programas de cumplimiento, es ayudar a que se alcance un sistema corporativo de buen nivel, ya que, a pesar de carecer de carácter vinculante, pueden eximir de responsabilidad penal a la persona jurídica si son adoptados.

Estos programas de cumplimiento tienen como objetivo que la empresa supervise, investigue y se lleven a cabo auditorias por parte de esta, o por medio de un tercero. Es por ello que aplicar dichas normas no solo se hace una evaluación de riesgos, sino también estas traen obligaciones que deben seguir sus miembros. De esta manera se asignan roles y se lleva una relación de las obligaciones dentro de la persona jurídica, ello incluye el registro de incumplimiento; asimismo, se registra a las personas que hayan completado el programa y las herramientas a mejorar. Al ceñirse a dichas normas internacionales, la persona jurídica podrá mejorar sus prácticas para reconocer, examinar y evaluar si se encuentra en riesgo de responsabilidad penal. Por último, el programa será considerado eficiente únicamente si se logra evitar la comisión de un delito económico, para ello se sugieren los siguientes criterios<sup>68</sup> para medir el riesgo.

---

<sup>67</sup> Profesor de la Universidad de Alcalá, Conferencias y Trabajos de Investigación del Instituto de Dirección y Organización de Empresas. N°342. Problemas de Organización Empresarial de los Programas de Compliance. <https://lpderecho.pe/recomendaciones-implementar-plan-compliance-prevencion-delitos-empresa/>

<sup>68</sup>Evidentemente, cada análisis deberá ser distinto. Para una correcta valoración de estos criterios debe atenderse a las características del sector, a la situación del mercado en el que se mueve la entidad, las circunstancias económicas generales de cada momento, el comportamiento de otras compañías similares, las características concretas de la entidad analizada, su comportamiento a lo largo del tiempo, etc.

La incorporación de programas de cumplimiento o modelos de prevención de delitos al interior de las empresas traen consigo la figura del oficial de cumplimiento quien está a cargo de velar por el funcionamiento de este, su tarea principal es velar por la legalidad al interior de la empresa, para esto, deberá evaluar, revisar y monitorear los procedimientos a fin de que estos se lleven de manera correcta y sirvan para evitar que la organización caiga en responsabilidad penal.

La asignación del encargado del cumplimiento normativo se establece por medio de los órganos de gobierno, quienes le confieren y otorgan todos los recursos necesarios para velar por el buen gobierno corporativo al interior de la empresa. Además, cuando se delega esta función por parte de la persona jurídica al oficial de cumplimiento lo que se busca es que este modelo o programa sea eficiente y sobre todo permita a la empresa llevar a cabo sus actividades de manera correcta.

En suma, con lo anterior, la figura del oficial de cumplimiento, la cual puede recaer en una persona o un grupo de personas, representa aquel agente dentro de la misma estructura empresarial, el cual tendrá la responsabilidad de salvaguardar la integridad de la empresa en la toma de decisiones a fin de no cometer algún ilícito penal. En otras palabras, este encargado deberá ser el garante de supervisar, vigilar y controlar la eficacia del modelo de prevención de delitos o el programa de cumplimiento para lo cual deberá contar con suficientes recursos, como, por ejemplo, personal calificado, medios tecnológicos, entre otros, para ejecutar el programa de manera correcta.

Además, se refuerza la idea de que no existe un único modelo de programa de compliance, ya que estos se encontraran enfocados en los objetivos de la empresa; cada una cuenta con una actividad y estructura propia por lo que la elección del modelo puede variar dependiendo de sus características. En cuanto a responsabilidad penal, al incorporarse un programa de cumplimiento, actualizarlo cuando sea pertinente y llevar un adecuado monitoreo, significara un ambiente de adecuado comportamiento por parte de los miembros de la empresa y de la empresa en sí. Asimismo, su implementación también permitirá una pronta detección de actos ilegales de carácter empresarial. Al ser acompañado por un código de gobierno, un oficial de cumplimiento, normas de la

International Organization for Standardization (ISO), la empresa puede considerarse suficientemente diligente, y podrá demostrar que no se encuentra comprometido en responsabilidad penal. Por ello, se puede percibir que los métodos mencionados previamente, serán utilizados por un mayor número de empresas para así obtener una mejoría por parte de la empresa.

Por último, los programas de cumplimiento o los modelos de prevención de delito son instrumentos los cuales podrán ser implementados en las empresas como ayuda para establecer una cultura de buen gobierno corporativo y cumplir con la legalidad con el propósito de prevenir conductas delictivas al interior de la organización.



## **Capítulo IV: Penas aplicables a las personas jurídicas desde el derecho penal.**

### **Introducción.**

La imputación de penas a las personas jurídicas, como ya se vio anteriormente, es un impacto en el patrimonio de estas, no obstante, la graduación debe ser congruente con la lesión del bien jurídico, así pues, habrá ocasiones donde una pena de menor gravedad será más significativa que una de mayor dimensión. Por otro lado, debemos recordar que estas no son las mismas que para las personas físicas debido a que, cuentan con un propio tratamiento procesal.

Los países con influencia del Common Law, reconocen y aceptan en sus ordenamientos jurídicos la responsabilidad penal de las personas jurídicas, además han establecido por una parte la imposición de penas a las empresas y también, sanciones penales a los miembros de esta por el delito cometido<sup>69</sup>.

Siguiendo con las sanciones penales atribuibles a las personas jurídicas, a continuación, se desarrollarán las penas atribuibles a las empresas por la comisión de delitos.

### **1. La multa.**

La multa suele considerarse como la sanción eficaz, sin embargo, esta es una condena dineraria la cual representa las consecuencias que produce el acto ilícito, ya sea,

---

<sup>69</sup>Vid, con mayores precisiones y referencias, PRADEL, *La responsabilidad penal de la persona moral*. En anuario de derecho penal, Hurtado Pozo (Dr.), Lima, 1996, p. 75 y ss.

por el beneficio indebido obtenido, el perjuicio causado y la cantidad defraudada. Para los países que incorporan en sus legislaciones la responsabilidad penal de las personas jurídicas la consideran como la principal, como señala Malamud Goti<sup>70</sup> las multas, para que sean efectivas, deben ser importantes si pretenden alcanzar una repercusión clave en la corporación.

La contra posición sobre lo anterior, es que las multas son sanciones meramente administrativas produciendo que las empresas puedan contabilizarlas como parte de su ejercicio al trasladar el monto a los precios de bienes y servicios adquiridos por los consumidores finales sin que se produzca un efecto disuasorio, es por esto, que la sanción debe aplicarse sobre las ganancias producidas por las empresas y no sobre el capital de la misma.

Se debe agregar que en caso la persona jurídica no cumpla en pagarla, se le deberá imponer una medida de seguridad a fin de garantizar una sanción eficaz, sin embargo, en caso ocurra que la imposición de la multa afecte directamente al patrimonio y lleve a su liquidación, es tarea del juez evaluar toda la información económica de esta para aplicar una sanción razonable y proporcionable, asimismo, las demás penas aplicables a las personas jurídicas buscan prevenir la comisión del delito en el tráfico económico de bienes y servicios a fin de no afectar la libre competencia y el libre mercado.

## **2. Disolución de la personería jurídica.**

La disolución de la persona jurídica representa para algunos autores la pena de muerte<sup>71</sup>, esta cancelación se refiere a la extinción de la entidad y de su capacidad de actuar sobre el tráfico jurídico o llevar cualquier actividad lícita. Esta sanción se deberá imponer siempre y cuando se haya demostrado que la persona jurídica ha sido creada con el fin de cometer actos delictivos, por otra parte, surge una interrogante sobre en qué sede, penal o comercial, se deberá llevar la disolución y liquidación.

---

<sup>70</sup>Malamud Goti, Jaime E. *Política criminal de la empresa*. Hammurabi, Buenos Aires, p.55.

<sup>71</sup>Bacigalupo, S. *Los criterios de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos y de sus órganos de gobierno*. Diario La ley. N°7541. 2011/ Hurtado Pozo, J: *Personas Jurídicas y Responsabilidad penal*, p.148.

Ahora bien, antes de la disolución de la persona jurídica no se podrá realizar actos previos para resguardarla, asimismo, la sanción penal no admite que el cambio del objeto social, para que ocurra la disolución de la persona jurídica se deberá contar con la inscripción de la sentencia firme, acto seguido se realizará la liquidación del patrimonio y el pago de multas existentes.

### **3. La prohibición de actividades.**

Las empresas para llevar a cabo su actividad económica recurren a ayudas económicas como, por ejemplo, subsidios, créditos, licitaciones por parte del estado, sin embargo, se impondrá dicha sanción cuando la persona jurídica se haya favorecido o haya encubierto el delito.

La prohibición de actividades, la cual puede ser temporal o definitiva, ocasiona una pérdida en el objeto social de la persona jurídica, a diferencia de la suspensión de actividades la cual busca impedir su ejercicio. Por otra parte, el fin de esta pena es restringir su capacidad societaria, como, por ejemplo, el cobro o emisión de cheques, la compra y venta de acciones, el aumento del capital social, entre otros.

### **4. Suspensión total o parcial de actividades.**

Al aplicarse una suspensión total o parcial, la organización no podrá continuar con las actividades económicas en el espacio o área geográfica que acostumbra. Cabe recalcar que, en una corporación transnacional, por ejemplo, el plan de dichas actividades puede tener inicio en un lugar, mientras que la ejecución se da en otra. Por ende, en estos casos el lugar de comisión del delito no coincide, sin embargo, aun procede la suspensión.

De igual manera, se puede sancionar a un sector de la empresa, ya que, en el área de competencia, esta mantiene una posición dominante dentro del mercado. Al frenar sus actividades económicas, se incentiva a que esta vuelva a encauzar sus actos de acuerdo a la legalidad.

### **5. Inhabilitación para subvenciones y ayudas públicas.**

Esta pena se trata de que, si un juez penal lo considera prudente, la persona jurídica pierde la capacidad de adquirir subvenciones o ayudas públicas. De manera que el Estado no la asistirá con incentivos fiscales ni beneficios, ya que con esta sentencia condenatoria se busca privar a la persona jurídica que apoyo público. Asimismo, se incluirá a la persona jurídica dentro de un registro junto con otras empresas inhabilitadas.

## **6. La intervención judicial.**

La presente condena se dicta por un juez que dictamina una vigilancia judicial sobre las actividades económicas de la empresa. Por medio de este consejo de vigilancia este establece que mandatario ad hoc o responsable, realizara las funciones. Dentro de dichas funciones se encuentra informar al tribunal sobre el comportamiento de la persona jurídica para que este decida si los socios, accionistas, colaboradores, clientes o proveedores, incurrir en actividades delictivas. Esta medida de seguridad significa una restricción de derechos, que el Estado se encuentra en capacidad de imponer.

## **7. El decomiso.**

El decomiso se encuentra relacionado al derecho procesal penal<sup>72</sup>, ya que el juez penal lo aplicara para incautar lo que se obtuvo mediante actividad ilícita y privar de los beneficios y productos que el bien aporte. De acuerdo con el artículo 102 del Código Procesal Penal peruano, el decomiso busca trasladar bienes del ilícito a la esfera del Estado (Gálvez Villegas, T.A. & Guerrero López, S.Y (como se citó en Giovannini Murillo, Gianfranco 2019, 2009)<sup>73</sup>, y regular instrumentos, efectos y objetos del delito.

El legislador tomo como modelo el derecho español que considera una medida aplicable, que es el decomiso de efectos, ganancias e instrumentos, para que se cumpla con evitar que los bienes provenientes de actividad ilícita afecten negativamente a bienes jurídicos protegidos. En otras palabras, que no afecten la economía interna mediante la introducción de bienes ilegales, por parte de contrabandistas, por ejemplo. Según García Navarro, el fin del decomiso es que no se usen los bienes para cometer nuevos ilícitos y

---

<sup>72</sup>Velasco Nuñez, E. *Medidas cautelares sobre la persona jurídica delincuente*. Diario La ley. N°8169. 2013.

<sup>73</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019.

que la medida preventiva cumpla con evitar que los bienes provenientes de actividad ilegal, se utilicen para dificultar la detección del origen ilegal de nuevos bienes (García Navarro, 2007).

La naturaleza jurídica del decomiso es de prevención ya que evita que es una medida utilizada para evitar la comisión de nuevos delitos, sin embargo, no podemos afirmar que su naturaleza está relacionada al derecho penal, sino más bien se trata de una naturaleza preventiva de carácter administrativo, al encontrarse enfocado en los bienes, y no en la persona (Ribas, 2004).

Ahora bien, la naturaleza jurídica del decomiso, se fundamenta en la prevención de evitar que bienes peligrosos sean utilizados para producir nuevas lesiones al bien jurídico a pesar de que, esta figura muestra en su fondo un carácter preventivo, no podemos decir que su naturaleza esté vinculada con el derecho penal, sino más bien, es una medida preventiva de carácter administrativa debido a que, se enfoca en los bienes y no en la persona.

Para terminar, la legislación peruana regula que se aplique el decomiso bajo medidas cautelares, ya que el juez penal, puede solicitar decomisar antes de haber emitido sentencia sobre los bienes procedentes de ilícitos, bajo la figura de incautación cautelar dentro del Código Penal peruano; asimismo, la misma pretensión puede corresponderle al Ministerio Público. La regulación peruana también incluye el decomiso sustantivo, que es el que se aplica a bienes provenientes de ilícitos y el decomiso de valor equivalente, en el que se aplica al no poder incautar bienes por haber sido destruidos, consumidos o transferidos a terceros de buena fe.

#### **8. La clausura de locales y establecimientos.**

En cuanto a la pena de clausura, esta se encuentra justificada cuando el ilícito se haya llevado a cabo en los establecimientos en los que se realizaba la actividad económica y en bienes inmuebles abiertos al público, ya que son medios para que la persona jurídica incurra en actividad criminal. Esta se realiza mediante una orden judicial en la cual el juez decide sobre el cierre temporal o incluso definitivo del local, y la duración de la medida. Se trata de una prevención de posibles crímenes a futuro a través de una sanción sobre bienes patrimoniales pertenecientes a la persona jurídica, asimismo, el juez decidirá si

recae sobre un establecimiento, o sobre el cierre de todas las sucursales administradas por la persona jurídica sancionada.

## **Capítulo V: La “incorporación” de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho peruano.**

### **Introducción:**

Para el derecho penal peruano, no queda del todo claro la idea de que la persona jurídica tenga la capacidad de ser sujeto activo de delito, esto debido a que, la teoría del delito sigue teniendo como regla general que la persona natural es la única considerada como posible autora de delitos ya que, posee la capacidad de comprender la conducta delictuosa de sus actos. A raíz de esto, se considera a las empresas como un ente colectivo el cual está conformado por voluntades individuales las cuales podrán cometer actos ilícitos.

En el código penal peruano de 1991 se encuentra vigente el viejo aforismo Societas Delinquere Non Potest. Esto significa que en este ordenamiento jurídico aún se le atribuye responsabilidad penal a la persona física, mas no a la persona jurídica, por ser la primera quien puede ser considerada sujeto activo del delito. Es decir, el legislador peruano solo atribuye responsabilidad penal a la persona humana, aun al existir criminalidad empresarial. No obstante, sostenemos que pronto también podría considerarse sujetos posiblemente peligrosos<sup>74</sup> a organizaciones.

---

<sup>74</sup> Feijo Sánchez, B. *Sobre el fundamento de las sanciones penales para personas jurídicas y empresas en el derecho penal español y el derecho penal peruano*. En la responsabilidad penal de las personas. Madrid, cit.p.217.

Por otra parte, el código penal peruano en su capítulo II, exactamente en la parte general del mismo<sup>75</sup>, desarrolla las medidas aplicables a las personas jurídicas, las cuales se encuentran en el artículo 104 el cual se refiere a las pérdidas de ganancias de la persona jurídica y el artículo 105 de las medidas aplicables a la persona jurídica. No obstante, si el propósito del derecho penal es disuadir y disminuir la criminalidad empresarial se tendrán que establecer medidas idóneas sobre la criminalidad empresarial, ya que, gran parte de los delitos económicos se producen a través de una persona jurídica para obtener un fin ilícito<sup>76</sup>. En suma, con lo anterior, si bien el artículo 105° del código penal peruano establece las medidas aplicables a las personas jurídicas, debemos tener en cuenta que estas sólo se impondrán siempre y cuando la Organización se configure como tercera parte dentro del proceso penal y no como el sujeto principal del acto delictivo.

Sin embargo, ante la llegada de la Ley N° 30424 al ordenamiento jurídico peruano se desprende que es un inicio para aceptar la responsabilidad penal de personas jurídicas, pero el problema radica en que dicha ley nace por una obligación más no por convicción ya que, solo ha servido para cumplir con los requisitos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, además, hasta el día de hoy no existe jurisprudencia alguna donde se evidencie como se debe interpretar y aplicar dicha ley hacia las personas jurídicas, de la misma manera, se ha evidenciado que la Ley N°30424 es una ley híbrida debido a que habla de derecho penal y de derecho administrativo sancionador, por lo cual queda evidenciado que el legislador peruano no ha sido diligente al momento de su creación. Por otra parte, si bien el artículo 105° del código penal peruano establece las medidas aplicables a las personas jurídicas, debemos tener en cuenta que estas sólo se impondrán siempre y cuando la Organización se configure como tercera parte dentro del proceso penal y no como el sujeto principal del acto delictivo.

## **5.2. Las consecuencias jurídicas de las sociedades empresariales en el código penal peruano.**

---

<sup>75</sup> Lo mismo sucedía en el código penal español, pero se reformó con la ley 5/2010 con lo cual se establece la responsabilidad penal directa de la persona jurídica.

<sup>76</sup> La organización y el afán lucrativo son dos características propias de la criminalidad organizada como también, de la delincuencia empresarial. *Vid. Zúñiga: Criminalidad de Empresa...*, en ob.cit, pp.202.

El artículo 104 CPP, ha establecido lo siguiente; *“El Juez decretará, asimismo, la privación de los beneficios obtenidos por las personas jurídicas como consecuencia de la infracción penal cometida en el ejercicio de su actividad por sus funcionarios o dependientes, en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil de aquéllos, si sus bienes fueran insuficientes.”*

El objeto de este artículo es que, a raíz de actos delictivos por funcionarios y directores, se prive a la persona jurídica de beneficios. Al ser una disposición de carácter patrimonial, se vuelve ineficaz como medida de prevención ya que solo se repara el daño producido por los colaboradores de la empresa. Asimismo, el artículo 104 demuestra que el sistema penal peruano no cuenta con mecanismos suficientes de prevención y privación de beneficios obtenidos de manera ilícita, a pesar de existir la figura del decomiso. Ello debido a que, el decomiso no es aplicable a personas jurídicas, ya que estas pueden declararse terceros no intervinientes en el acto delictivo. Además, en ojos de la ley peruana las personas jurídicas no son sujetos capaces de acción ni partícipes en dicho acto. En conclusión, el patrimonio ilícito obtenido por la persona jurídica se deberá tolerar.

Por otra parte, el artículo 105 señala *“Si el hecho punible fuese cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:*

- 1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.*
- 2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.*
- 3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.*
- 4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.*

*La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.*

*Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.*

*El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas<sup>77</sup>.*

En los supuestos previamente mencionados el legislador peruano considera a la persona jurídica un sujeto que solo enfrenta consecuencias administrativas al no ser responsable penalmente. A modo de opinión personal, considero que el legislador peruano se centra en la sanción administrativa, cuando debería sancionar en base al derecho penal, asimismo, el derecho administrativo sancionador, no brinda garantías del proceso legal. Por otro lado, identificar a la persona natural responsable del acto es una tarea compleja; por ende, se entenderá requisito de accesorio a la participación mediante la cual se castigará a la persona jurídica aun cuando no se pueda señalar al órgano o persona natural que sea culpable. Por tanto, a juicio propio, el fondo del presente artículo reconoce que las organizaciones pueden ser medios de encubrimiento de delitos efectuados por parte de personas naturales, mas no que estas realicen delitos por medio propio a través de funcionarios o colaboradores. En conclusión, la peligrosidad de la

---

<sup>77</sup>Artículo modificado por el artículo 1° de la Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 de julio de 2007.

Texto anterior a la modificación:

“Medidas aplicables a las personas jurídicas:

Artículo 105°.- *Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona*

*jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez podrá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:*

*1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.*

*2. Disolución de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.*

*3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.*

*4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.*

*La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.*

persona jurídica se encuentra en que la gestión empresarial podría ser utilizada como instrumento de delito por personas naturales.

Por otro lado, García Cavero señala que “las personas jurídicas se las considera como una coordinación de distintas esferas de organización de sujetos individuales, en la que solamente estos resultan titulares de competencias por organización e instituciones penalmente relevantes”, así mismo expresa que “la persona jurídica posee una organización autónoma y aparece socialmente como responsable del cumplimiento de obligaciones ciudadanas, por lo cual puede ser considerada como ciudadano” (García Cavero, Percy (como se citó en Giovannini Murillo Gianfranco 2019), 2015, págs. 324-325)<sup>78</sup>.

Como decíamos anteriormente, el código penal peruano rechaza la idea de que la persona jurídica sea sujeto activo de delito debido a que, no posee capacidad de acción ni de culpabilidad y tampoco es atribuible una pena, por lo cual se deja en evidencia el *societas delinquere non potest*, no obstante, se han promulgado leyes en las cuales podríamos estar hablando del *societas delinquere potest*, entre estas tenemos a las siguientes:

La Ley N°16185, (Represión del Contrabando en su artículo 9), dispone:

*“Las personas jurídicas o los comerciantes que en ejercicio de sus actividades, incurran en la comisión de los delitos a que se refiere esta ley, además de las sanciones que correspondan en forma personal a los ejecutores directos o indirectos de los delitos, serán sancionados, según los casos, con la cancelación en los registros públicos de la personería jurídica de que gocen y de las licencias, patentes u otras autorizaciones administrativas o municipales de que disfruten.”*

Es decir, se puede interpretar que una persona jurídica es capaz de cometer actos delictivos y que se puede dar fin al procedimiento penal de ser comprobada la responsabilidad individual y colectiva de la persona jurídica; asimismo, la pena significaría cancelar la inscripción de dicha persona jurídica lo que implica su disolución.

---

<sup>78</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019.

La Ley Penal Tributaria N°813, (artículo 17), dispone: *“Si en la ejecución del delito tributario se hubiera utilizado la organización de una persona jurídica o negocio unipersonal, con conocimientos de sus titulares, el Juez podrá aplicar, conjunta o alternativamente, según la gravedad de los hechos, las siguientes medidas: 1-Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento, oficina o local en donde desarrolle sus actividades. El cierre temporal no será menor de dos ni mayor de 5 años. 2-Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas. 3- Disolución de la persona jurídica.*

Asimismo, la Ley N°26461 de los Delitos Aduaneros, (artículo 10), dispone:

*“Si para la ejecución del hecho punible se utilizó la organización de una persona jurídica o negocio unipersonal, con conocimiento de sus titulares, el Juez deberá aplicar, según la gravedad de los hechos conjunta o alternativamente las siguientes medidas: A-clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos. B-disolución de la persona jurídica. C-cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales de que disfruten. D-prohibición temporal o definitiva a la persona jurídica para realizar actividades de la naturaleza de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito”*

Igualmente, el artículo 5 de la Ley N° 25643, expone que el delito de terrorismo está conformado en parte por la posesión no declarada del compuesto nitrato de amoníaco, o elementos para su preparación, ya sea por personas naturales o personas jurídicas.

En el proyecto de ley 1627/2012-PJ, se discutió la reforma del código penal peruano, el procesal penal y el de ejecución penal en donde se buscaba incorporar el *societas delinquere potest* al sistema penal. El propósito del proyecto de ley era modificar el artículo 105 del CCP, estableciendo que *«las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en su nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y sus administradores de hecho o de derecho»*, se asemejaba a la reforma penal española de 2010.

El proyecto de ley 2225/2012-CR y el 3491/2013-CR proponían para el ordenamiento jurídico peruano la responsabilidad penal de la persona jurídica al establecer que *“a excepción del Estado, las personas jurídicas serán penalmente*

*responsables por los delitos cometidos por su cuenta, por sus órganos, representantes o por cualquier integrante o personas por delegación de estos*". De la misma manera, se señala que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluye de responsabilidad penal a las personas físicas (Hurtado, 2015), en este caso, cabe recalcar la insuficiencia de criterios para aplicar el principio de culpabilidad a las empresas, por otra parte, debemos resaltar todos los proyectos de ley para incluir en la legislación peruana, así como también, en el ordenamiento jurídico peruano la responsabilidad penal de personas jurídicas a pesar de que el Perú ha sido invitado a participar<sup>79</sup> y ser miembro de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos).

Finalmente, ante la creciente delincuencia empresarial y los mega casos de corrupción que se vienen produciendo en el Perú, nos vemos en la necesidad de adoptar medidas eficaces las cuales desincentiven dichas conductas con el fin de proteger bienes jurídicos y los derechos fundamentales de la persona humana, de igual manera, lo que se busca es imponer sanciones eficaces a las personas jurídicas y no solamente a las personas naturales por la comisión de delitos.

### **5.3. La diferencia entre el derecho penal y administrativo como ius puniendi en el derecho peruano.**

El Estado se encuentra legitimado, por el ius puniendi, para aplicar sanciones tanto penales como administrativas, sin embargo, estas no son iguales ni persiguen el mismo fin, por un lado, el objetivo del derecho penal es proteger bienes jurídicos para lo cual utiliza la privación de libertad como sanción eficaz para disuadir y prevenir conductas criminales. En cambio, el derecho administrativo sancionador busca proteger la eficacia del ordenamiento jurídico, para lo cual utilizará la multa como sanción.

---

<sup>79</sup>Dicha participación conlleva, además, la adopción de compromisos internacionales para seguir adecuando el marco penal a dichos estándares y, en ese sentido, exige crear un modelo de RPPJ por delitos de cohecho en transacciones comerciales internacionales. Sin embargo, resulta paradójico que todo un modelo de responsabilidad penal aplicable a las empresas se haya implementado exclusivamente para un delito, cuya presencia práctica en el Perú, por lo demás, ha sido escasa.

Siguiendo con lo anterior, la diferencia entre el derecho penal y administrativo sancionador, radica en que el primero busca desincentivar conductas criminales a través de penas las cuales se imponen a las personas por haber infringido la ley, por el contrario, el derecho administrativo sancionador tiene como propósito proteger bienes jurídicos de la propia administración.

Por otra parte, el derecho penal cuenta con el principio de legalidad, culpabilidad, razonabilidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia los cuales no resultan aplicables al derecho administrativo sancionador debido a que, se debe tener en cuenta lo que es el delito y la infracción administrativa, para lo cual el derecho penal tiene la facultad de castigar los comportamientos más lesivos contra el ordenamiento jurídico, mientras que, el administrativo sancionador sanciona actos dañinos contra la administración pública. Sobre lo anterior cabe citar a Cassagne quien señala, “existe una distinción cualitativa entre los delitos penales e infracciones administrativas, determinada por la naturaleza de las cosas, mientras que, en los primeros el contenido material del injusto se encuentra en el daño (o en la situación de peligro) concreto y mensurable, inferido de un bien jurídico, en las infracciones administrativas se está ante la violación del deber de obediencia o de colaboración por parte de los particulares con la administración pública” (Cassagne, Juan Carlos (como se citó en Giovannini Murillo, Gianfranco 2019), 2002, pág. 561)<sup>80</sup>.

Luego, debe dejarse claro a que se hace referencia con el término “penal”, y es a todo aquello que debe ser juzgado y sancionado por un tribunal especializado en lo penal o un juez; asimismo, será considerado derecho administrativo sancionador a todas aquellas sanciones que sean impuestas por la administración como resultado de una falta. Lo antes mencionado es lo que permite identificar si se trata de consecuencias accesorias de naturaleza administrativa o penal. Además, el derecho administrativo a diferencia del derecho penal, no evoluciona constantemente, debido a que persiguen objetivos distintos. Por un lado, el derecho administrativo sancionador no busca privar de libertad al infractor, mientras que, por otro lado, el derecho penal sí lo hace. Otro ejemplo es la multa, que es utilizada por el derecho administrativo para sancionar a modo de reparación, en cambio,

---

<sup>80</sup> Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019.

en el derecho penal el monto es proporcional dependiendo del delito realizado. Sin embargo, en numerosos casos, las sanciones impuestas por el derecho administrativo sancionador pueden ser mayores a una pena de derecho penal, como en caso de las multas, ya que cuando son impuestas por un juez penal estas pueden ser de menor cuantía que las de administración pública<sup>81</sup>.

Para concluir, es evidente que el objeto de la sanción es contener las conductas ilícitas y restaurar el equilibrio. La finalidad de la norma penal es en primer lugar identificar la conducta delictiva de manera precisa, así como la pena que corresponde a la misma. Para ello, esto debe estar previsto en la ley, para que sea de conocimiento público lo que es considerado objeto de prohibición. (De Vicente Martínez, Rosario (como se citó en Giovannini Murillo, Gianfranco 2019), 2002, págs. 103-124)<sup>82</sup>, También, el delito es definido por el derecho penal como una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a sanción penal, entonces, al ser una conducta grave, debe ser sancionada con mayor relevancia. No obstante, la norma administrativa, a una infracción o falta que afecta al ordenamiento jurídico, no la considera un delito ya que no se encuentra tipificado en un código; por lo que son castigadas mediante multas, amonestaciones, clausura definitiva o temporal, entre otras. De manera que, se requiere aplicar un control preventivo llevado a cabo por inspecciones y fiscalizaciones para evitar delincuencia económica y en última instancia acudir al derecho penal para establecer orden mediante prevención social y legal.

La sentencia del tribunal constitucional 246/1991 señala que se debe aplicar el principio de culpabilidad del derecho penal, pero realizando ciertos cambios propios<sup>83</sup>, al

---

<sup>81</sup>Al respecto, y a manera de ejemplo, el Decreto Legislativo No. 807, cuyo artículo 11 modifica el artículo 23, literal a) del Decreto Legislativo No. 701, en cuanto establece que el INDECOPI, en determinados supuestos, puede imponer multas superiores a las mil UITs. Esta sanción administrativa es muy superior a las cifras señaladas en tribunales penales por concepto de multas.

<sup>82</sup>Giovannini Murillo, G. Trabajo fin de master *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca, 2019.

<sup>83</sup>«Al respecto, Bajo Fernández sostiene que aplicar el principio de culpabilidad de manera diferente, puede ser el inicio para que se cree un derecho penal sancionador de personas jurídicas, distinto del derecho penal estricto y de aquellos otros sectores excepcionales como el derecho penal de peligrosos, de inimputables, adultos y menores, lo que vulneraría los principios garantistas liberales de la libertad individual frente al poder político: en este caso, el de culpabilidad y el de personalidad de penas». Bajo Fernández, Mi. Op.cit., pp.106. Por su parte Zugaldía participa de esta innovación.

derecho administrativo sancionador. Asimismo, respetando las garantías de ambos derechos, la doctrina penal como administrativa establecen que debe juzgarse y sancionarse las infracciones que cometan las personas.

#### **5.4. Análisis y comentarios al respecto de la Ley N°30424.**

En este apartado nos enfocaremos en analizar y comentar la Ley N° 30424 la cual da ciertos matices sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú, a pesar de que, aún no ha sido tipificada en nuestro ordenamiento jurídico. Siguiendo con lo anterior, es oportuno hacer un poco de historia para entender como llega esta ley al ordenamiento jurídico peruano. En el año 2016, ante el interés del Perú en formar parte de la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico) la cual exige a cada Estado miembro normas anticorrupción y la aplicación de sanciones a las personas jurídicas cuando éstas ofrezcan sobornos a funcionarios públicos de otros países, es por esto que la Ley N°30424 en su título se refiere al tipo de cohecho activo trasnacional.

El ordenamiento jurídico peruano hasta hoy sigue aceptando el *societas delinquere non potest*, sin embargo, ante la entrada en vigencia de la Ley N°30424 es posible que en un futuro cercano podemos aceptar el *societas delinquere potest*, debido a que, este pretende regular la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo trasnacional, el cual está contemplado en el art. 397-A del código penal peruano, a mi entender, el legislador ha confundido los términos porque, ha denominado responsabilidad administrativa a lo que es la responsabilidad penal corporativa. No obstante, a través del Decreto Legislativo N°1352 se amplió dicha responsabilidad a los delitos de cohecho activo genérico (art.397), cohecho activo específico (art.398), colusión simple y agravada (art.384), tráfico de influencias (art.400), lavado de activos (DL N°1106) y financiamiento del terrorismo (DL N°25475).

En primer lugar, al ser denominada “responsabilidad administrativa”, se entiende que el derecho administrativo sancionador será utilizado, en lugar del derecho penal. Asimismo, en el artículo 3 menciona que: “las personas jurídicas son responsables administrativamente por los delitos señalados en el artículo 1 cuando hayan sido cometidos (...) por alguna persona indicadas en los literales a), b), c)”. A mi juicio, lo que está intentando hacer la ley es responsabilizar penalmente a la persona natural y responsabilizar administrativamente a la jurídica, por lo que podemos apreciar, se trata meramente de una sanción patrimonial, García Martín<sup>84</sup> sostiene que “es un disparate atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas y que la conducta de las empresas solo puede ser evaluada desde el derecho civil o administrativo”. Además, el artículo 4 cita: “la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural...”. Según mi punto de vista, se trata de dos procesos paralelos y distintos, ya que estamos hablando de un proceso de responsabilidad administrativa para la persona jurídica y un proceso penal aplicado a una persona natural. Cabe recalcar, que sancionar administrativamente y condenar penalmente a la persona jurídica no es igual.

Continuando con lo anterior, hay quienes consideran<sup>85</sup>, que actualmente existe un híbrido conformado por el derecho penal y administrativo en lo que se refiere a responsabilidad. Por otro lado, se debe precisar que el Perú tiene a los modelos italiano<sup>86</sup> y alemán de referencia, porque concuerdan en que la responsabilidad de personas jurídicas es únicamente administrativa y que las sanciones se pueden calificar tanto como administrativas o penales.

Además, es relevante saber que hay un número de delitos por los que a una persona jurídica podría atribuírsele responsabilidad. En un principio, se mencionaba únicamente responsabilidad penal por casos de corrupción por intercambios económicos internacionales, no obstante, el reglamento incluye un adicional de delitos por los cuales se responsabiliza a las organizaciones. Entre los previamente mencionados se encuentran: blanqueo de capitales, cohecho (los tipos tipificados en el Código Penal), y financiamiento del terrorismo. Considero que no es efectivo dentro del derecho penal

---

<sup>84</sup><https://laley.pe/art/3325/-ldquo-es-un-disparate-atribuir-responsabilidad-penal-a-las-personas-juridicas-rdquo-a>

<sup>85</sup>bajo la inspiración de regímenes como los de Italia y Alemania, la persona jurídica es sancionada solo administrativamente.

<sup>86</sup>D. Leg. 231/2001 italiano.

debido a que otros delitos como la trata de personas, minería ilegal y enriquecimiento ilícito, entre otros, no son mencionados dando opción a que estas modalidades sean llevadas a cabo. Además, dichas empresas solo responderían civil o administrativamente. En conclusión, el legislador cometió un error en este aspecto.

Adicionalmente, se debe saber si la ley aplica a todas las personas jurídicas o si solo aplica a empresas específicas. Con ello se hace referencia a que, si bien dentro de “persona jurídica” se encuentran incluidas entidades privadas, sociedades, fundaciones, comités no inscritos, sociedades irregulares, entes administradores de patrimonios autónomos, empresas estatales, entre otros; también, se encuentran incluidos entes colectivos sin fines de lucro, como lo son las ONGs, que no se encuentran dentro de la esfera empresarial. Personalmente, considero que no se está tomando en cuenta a asociaciones como los partidos políticos que pueden cometer delitos como cohecho transnacional. Luego, a mi juicio el legislador actuó de manera acertada al anticipar el cambio de nombre, razón social, reorganización societaria, liquidación, entre otros, ya que estos no serían válidos para evitar responsabilidad. Por último, el Decreto Legislativo N° 1352 menciona que por casos de fusión o escisión la nueva entidad deberá responder proporcionalmente al patrimonio transferido, por ende, hacerse responsable de las sanciones que cargaba la persona jurídica previo a su adquisición.

El segundo tema a tratar es la aplicación de programas de cumplimiento o Criminal Compliance para eximir a una persona jurídica de responsabilidad, según lo menciona el artículo 17. En el presente, sin embargo, no se hace referencia sobre el parámetro de un modelo en particular, sino más bien, presenta la opción de que cada organización lo adecue a su criterio siempre y cuando alcance los requerimientos que el mismo enlista. Dichos requisitos son: en primer lugar, que la autoridad administrativa debe elegir un encargado u oficial de cumplimiento; en segundo lugar, deben reconocer riesgos, evaluarlos y prevenirlos; en tercer lugar, se debe implementar un procedimiento a seguir para presentar denuncias (sin especificar como aplicarlos); en cuarto lugar, comunicación y capacitación del modelo; en quinto lugar, evaluar y monitorear dicho modelo. A mi parecer, el legislador no ejemplificó un programa de cumplimiento eficiente, sino más bien ofreció elementos de mínimo cumplimiento, lo cual no garantiza

la aplicación de un buen programa. Asimismo, no se requiere la certificación del programa a ser aplicado, ni son tomadas en cuenta las normas ISO 19600 y 37001. Al no exigirse una certificación, la Superintendencia de Mercados y Valores (SMV), sería quien se tome las atribuciones de analizar su implementación y buen funcionamiento, por lo que se inicia otro debate, entregar a otra entidad dichas funciones será beneficioso o perjudicial.

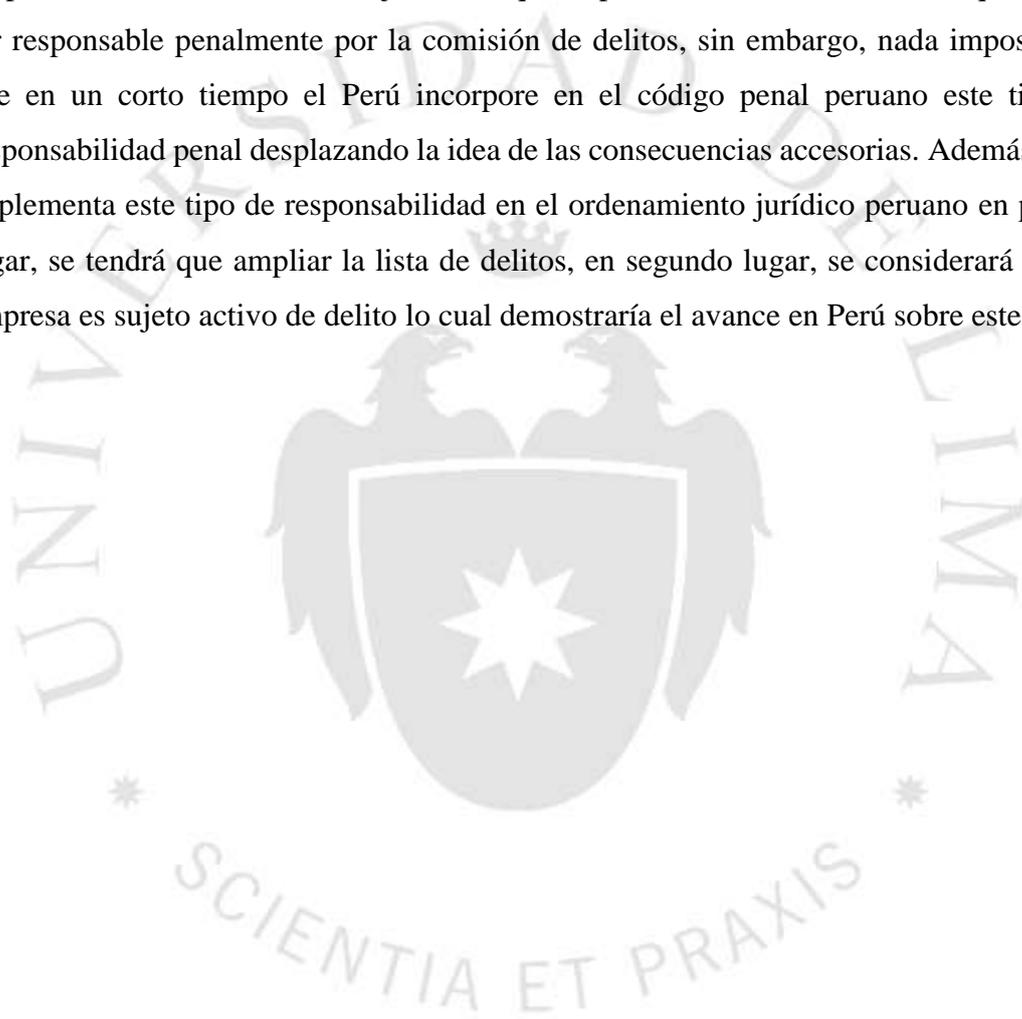
En el artículo 5 de la ley se encuentra previsto el sistema de sanciones, donde se presentan como “administrativas”. De igual manera, sostiene que será el juez quien decida que se apliquen dichas sanciones “según corresponda” por lo que será el juez quien las imponga a libre criterio, y por lo que se podrá aplicar más de una sanción. Ello sin contar a la multa y suspensión de actividades que el juez puede requerir al mismo tiempo. Si bien el juez tiene la facultad de imponer sanciones, se presenta la posibilidad de que el mismo no se adhiera al principio de proporcionalidad, de manera que se impongan múltiples sanciones y se llegue al punto de ser considerado un abuso.

La ley 30424 habla de responsabilidad administrativa, por lo que, a mi juicio, a pesar de estarse refiriendo a sanciones basadas en consecuencias accesorias del código penal, la realidad es que se trata de una responsabilidad administrativa. Así pues, la ley busca aplicar penas a las empresas por realizar actividades criminales, por lo que será necesario delegar poder a la Policía Nacional del Perú, al Ministerio Público, y Poder Judicial. Esto trae preocupación fundada, ya que, al otorgar poder a estas entidades, puede abrirse paso a mayores probabilidades de corrupción. Además, no se mencionan los delitos económicos, por tanto, no están presentes todos los supuestos, lo que podría resultar en tolerar aquellos delitos que no se encuentran en la ley de manera expresa.

Finalmente, de acuerdo con la ley, un sistema de cumplimiento viene a ser la mejor manera de garantizar el eximente de responsabilidad penal para la persona jurídica. Sin embargo, existen factores que hacen que esta afirmación no sea enteramente cierta en la realidad peruana, ya que sería necesario incluir en la norma la cultura de cumplimiento. Ello presenta un verdadero desafío ya que el país presenta niveles elevados de informalidad, así como también altos niveles de corrupción tanto privada como pública.

Además, la ley sugiere los requerimientos elementales que debe tener un programa de cumplimiento en el artículo 17, cuando deben ser obligatorias. Para terminar, el punto a favor de la presente ley, es la aplicación masiva de modelos de prevención por parte de las organizaciones para eximirse de responsabilidad.

A modo de conclusión, evidenciamos aun la antigua idea de que las personas jurídicas no pueden cometer delitos o mejor dicho que la persona humana es la única que puede ser responsable penalmente por la comisión de delitos, sin embargo, nada imposibilita que en un corto tiempo el Perú incorpore en el código penal peruano este tipo de responsabilidad penal desplazando la idea de las consecuencias accesorias. Además, si se implementa este tipo de responsabilidad en el ordenamiento jurídico peruano en primer lugar, se tendrá que ampliar la lista de delitos, en segundo lugar, se considerará que la empresa es sujeto activo de delito lo cual demostraría el avance en Perú sobre este tema.



## CONCLUSIONES

- En Perú sancionar penalmente a una persona jurídica resulta difícil, por no decir imposible, debido a que el legislador peruano considera que la persona jurídica solo responderá por la vía civil o administrativa esto a razón de las ventajas económicas que obtiene una empresa y a su capacidad de producción de bienes y servicios. Asimismo, si se sanciona bajo la responsabilidad civil o administrativa lo que se produce es una reparación dineraria resultando ineficiente dichas responsabilidades porque no generan un resultado preventivo.
- Al tratar el tema de la responsabilidad penal de personas jurídicas, se observa que la doctrina se encuentra dividida, a pesar de que en ciertos momentos las personas jurídicas podrían realizar actos criminales y es ahí donde se utilizará al derecho penal como ultima ratio para castigar y disuadir conductas que ocasionen una lesión a bienes jurídicos protegidos produciendo una ventaja o ganancia. Dicho de otra manera, lo que se busca es prevenir que las empresas transgredan o lesionen al Estado, a la economía, a las personas naturales, entre otros. En la misma línea, según la gravedad del daño ocasionado puede ocurrir que (Vásquez, Dogmática Penal de Derecho Penal Económico y Política Criminal, 2011) trascienda fronteras vinculándolo con otras figuras criminales como por ejemplo la delincuencia organizada, la criminalidad económica, el narcotráfico, el lavado de dinero, el enriquecimiento ilícito, los delitos medio ambientales, entre otros. Es por esto que, en los últimos años, se ha intensificado en responsabilizar penalmente a las organizaciones.

- Al tratar el tema de la capacidad de actuación que poseen las personas jurídicas nos referimos a la posición que posee como sujeto autónomo dentro de la sociedad, para lo cual, se le imputará un castigo cuando por medio de su comportamiento infrinja o vulnere bienes jurídicos protegidos de una sociedad. Por otro lado, cuando se desarrolla el tema de la capacidad de culpabilidad de la persona jurídica de lo que se trata es adecuar el comportamiento de la persona jurídica a fin de evitar comportamientos peligrosos y riesgosos. En otras palabras, nos encontraremos frente a una vulneración a bienes jurídicamente protegidos cuando exista un defecto en la organización y una ausencia de control por medio del desconocimiento e imprudencia del comportamiento indebido de las personas físicas que la integran.
- Al abordar el aforismo Societas Delinquere Potest se evidencia que no solo se puede considerar a la persona natural como el sujeto activo del delito, esto debido a que las legislaciones extranjeras han superado por completo la antigua teoría del delito y porque se viene incorporando esta figura a ordenamientos jurídicos. No obstante, aún existe una parte de la doctrina que entiende que solamente se podrá responsabilizar a las empresas a través de sanciones civiles y administrativas lo cual resulta ineficaz ya que, no genera una cultura de prevención.
- Sobre el desarrollo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas nos encontramos frente a un numerus clausus amplio de delitos, entre ellos, el cohecho, medio ambientales y recursos naturales, información privilegiada, el fraude fiscal, el tráfico ilícito de órganos, informáticos, competencia desleal, el financiamiento al terrorismo, la trata de seres humanos, la estafa, la financiación ilegal a los partidos políticos, entre otros, con lo cual se busca prevenir dichas conductas delictivas y sobre todo el realizar negocios transparentes, evitando la ocurrencia de riesgos penales.
- En cuanto al estudio de la posibilidad de incorporar la responsabilidad penal de persona jurídica en la regulación peruana, se observa que el ordenamiento jurídico peruano aún no ha superado el viejo aforismo Societas Delinquere Non Potest por lo cual resultaría complicado plantear una teoría del delito propia para personas jurídicas. Por mi parte, no comparto lo anterior, mi posición es a favor de incluir en el derecho peruano a las personas jurídicas como sujetos activos de delitos ya que cuentan con capacidad de acción y de culpabilidad lo cual establece la posibilidad de

lesionar bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico peruano. En Perú se debe sancionar penalmente a las personas jurídicas para que no se originen comportamientos perversos en la economía y mucho menos vulnerar la legalidad e imparcialidad de un sistema democrático.

- Ante el aumento de la delincuencia económica ocasionada por las personas jurídicas, resulta propicio la implementación de programas de cumplimiento, así como también modelos de prevención de delitos a fin de implementar dentro de las estructuras organizacionales principios y medidas, como son políticas corporativas, códigos de conducta y ética como también auditorías internas y externas logrando de esta manera estar preparados para reaccionar ante la vulneración de normas internas y externas.
- Al implementar dentro de la organización empresarial programas de cumplimiento o modelos de prevención de delitos se configura el papel del oficial de cumplimiento quien es la persona idónea dentro de la misma persona jurídica, debido a que cuenta con capacidades adecuadas lo cual le permite supervisar, verificar, comunicar, evaluar y medir el posible riesgo para implementar medidas idóneas a fin de evitar la comisión de delitos al interior de la misma organización.
- Finalmente, queda decir que las sanciones penales son empleadas como una técnica institucional aplicadas por el Estado con el fin de prevenir lesiones a bienes jurídicos protegidos, estas son utilizadas como un recurso propio del Estado para mantener el control. En la misma línea, se utiliza el derecho penal como la última ratio que posee el estado para prevenir la peligrosidad que pueda generar una conducta delictiva.

## RECOMENDACIONES

A continuación, detallaremos las recomendaciones:

- Se recomienda, crear medidas eficaces para que las organizaciones sean responsables de las infracciones en el ejercicio de sus actividades y/o operaciones diarias, aun cuando no se tenga identificada a la persona física que haya realizado dicho acto delictivo.
- Considerando que las personas jurídicas tienen el deber de responder sobre sus acciones, se les podrá exonerar de responsabilidad cuando se compruebe que los funcionarios de la alta dirección, como también los demás colaboradores no estén implicados en la comisión de algún delito que pueda generar un perjuicio a la persona jurídica.
- Teniendo en cuenta la responsabilidad penal que posee una persona jurídica nos tendremos que plantear que sanciones o medidas serán las más idóneas que se les puede imponer con el fin de desincentivar acciones delictivas y reparar el daño causado.
- Se sugiere capacitar a las autoridades competentes entre ellos jueces, fiscales, abogados, entre otros, para que garanticen el derecho a la defensa a la persona jurídica dentro del proceso penal ya que, dicha responsabilidad no ha sido acompañada de una reforma de la legislación procesal, por lo cual, convendrá a

las autoridades competentes la creación de un registro sobre aquellas personas jurídicas que hayan tenido o tengan antecedentes penales.

- Teniendo en cuenta las sanciones o medidas aplicables sobre la responsabilidad penal de personas jurídicas se tendrá que determinar el beneficio que ha obtenido la Organización por su actuar ilícito.
  
- Debido al aumento de la criminalidad empresarial se evidencia necesario que los Estados deben fortalecer sus políticas anticorrupción con el fin de crear suficientes incentivos en el ordenamiento jurídico para hacer responsables a las empresas. Por otra parte, se debe tener en cuenta que la legislación peruana vigente sobre dicha responsabilidad no obliga a instaurar un sistema de cumplimiento por lo cual queda a criterio de cada Organización implementar una cultura de actuar conforme a la ley con el fin de prevenir conductas delictivas.
  
- Se recomienda al Estado fortalecer la lucha contra la corrupción a través de las actuaciones de la Fiscalía, los Juzgados Especializados y Salas Especializadas Anticorrupción del Poder Judicial para realizar las investigaciones, acusaciones e imponer sanciones a las personas jurídicas que incurran en la comisión de dichos delitos, logrando desincentivar aquellos actos ilícitos.

SCIENTIA ET PRAXIS

## REFERENCIAS

- Abanto Vásquez, M. (2011). Responsabilidad penal de los entes colectivos: Estado actual y reflexiones preliminares. En J. U. Olaechea, M. A. Vasquez, & N. S. Sanchez, *Dogmatica penal de derecho penal económico y política criminal* (pág. 31). Lima: Universidad San Martín de Porres, Fondo Editorial.
- Cassagne, J. C. (2002). *Derecho Administrativo. Tomo II*. Buenos Aires : LexisNexis.
- Coria, D. C. (2019). *Derecho Penal Económico y de la Empresa*. Lima : Gaceta Juridica S.A.
- Cuadrado Ruiz, M. (2007). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un paso hacia adelante... ¿Un paso hacia atrás? *REVISTA JURÍDICA DE CASTILLA Y LEÓN*, 152.
- Cuadrado, R. (2007). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. un paso hacia adelante... ¿Un paso hacia atrás?* Castilla y Leon: Junta de Castilla y León, Consejería de Presidencia y Administración Territorial.
- De Vicente Martínez, R. (2002). Persona Jurídica y Consecuencias Accesorias. *Revista de derecho y proceso penal*, 103-124.
- Gálvez Villegas, T. &. (2009). *Consecuencias accesorias del delito y medidas cautelares reales en el proceso penal* . Lima : Juristas Editores.
- García Caveró, P. (2015). *Derecho Penal Económico, parte especial*. . Lima: Instituto Pacífico .
- García Navarro, E. (2007). *Implicancias penales y procesales del decomiso* . Lima : Jus Doctrina y practica .
- Giovannini Murillo, G. (2019). *Elementos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Salamanca.
- Gomez Jara Diez, C., Bajo Fernández, M., & Feijo Sánchez, B. J. (2012). *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Navarra: Civitas.
- Hirsch. (1993). La cuestión de la responsabilidad penal de las asociaciones de personas. *Anuario de derecho penal y ciencias penales* , 1099-1124.

- Hirsch, H. J. (1993). *La cuestión de la responsabilidad penal de las asociaciones de personas*. Dialnet.
- Hurtado, J. P. (2015). *Compendio de derecho penal económico. Parte General*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Jakobs. (1999). *Derecho penal, parte general fundamentos y teoría de la imputación*. España: Marcial Pons.
- Jakobs, B. y. (1981). *Derecho Penal. Fundamentos y Sistema. Introducción a la sistemática sobre la base de casos*. Buenos Aires: Depalma.
- Nieto Martín, A. (2008). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un Modelo Legislativo*. Madrid: Iustel.
- Prado, L. R. (2000). *La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en derecho brasileño*. Madrid : UNED facultad de derecho .
- Ribas, R. (2004). *La respuesta del derecho penal moderno al delito: del derecho penal de doble vía al derecho penal de cinco vías*. Valencia : Tirant lo Blanch.
- Vásquez, M. A. (2011). *Dogmática Penal de Derecho Penal Económico y Política Criminal*. Lima: Universidad San Martín de Porres, Fondo Editorial.
- Vásquez, M. A. (2011). *Dogmática Penal de Derecho Penal Económico y Política Criminal*. Lima: Universidad de San Martín de Porres Fondo Editorial.
- Zuñiga Rodríguez, L. (2009). *Bases Para un Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas*. Navarra: Aranzadi.

# ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. ESTUDIO DE LAS ÚLTIMAS REFORMAS EN PERÚ

## INFORME DE ORIGINALIDAD

37%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

9%

PUBLICACIONES

29%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad de Salamanca Trabajo del estudiante	25%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
3	perso.unifr.ch Fuente de Internet	1%
4	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	Salvo Ilabel, Nelly, Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Ciència Política i de Dret Públic. "Modelos de imputación penal a personas jurídicas: estudio comparado de los sistemas español y chileno", [Barcelona] : Universitat Autònoma de Barcelona,, 2015 Fuente de Internet	1%
6	ficp.es Fuente de Internet	1%

7	<a href="http://repositorio.uax.es">repositorio.uax.es</a> Fuente de Internet	1 %
8	<a href="http://ri.ues.edu.sv">ri.ues.edu.sv</a> Fuente de Internet	1 %
9	<a href="http://www.cedpe.com">www.cedpe.com</a> Fuente de Internet	1 %
10	<a href="http://idus.us.es">idus.us.es</a> Fuente de Internet	<1 %
11	<a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	<1 %
12	<a href="http://repositorio.unp.edu.pe">repositorio.unp.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
13	<a href="http://www.tdx.cat">www.tdx.cat</a> Fuente de Internet	<1 %
14	<a href="http://www.educacion.gob.es">www.educacion.gob.es</a> Fuente de Internet	<1 %
15	Antich Soler, Jaume, Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Ciència Política i de Dret Públic. "Compliance Program Penal y sus efectos en la exención y atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica /", 2017 Fuente de Internet	<1 %
16	Gutiérrez Muñoz, Clara, Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Ciència Política	<1 %

i de Dret Públic. "El Estatuto de la  
responsabilidad penal de las personas  
jurídicas: aspectos de Derecho material",  
[Barcelona] : Universitat Autònoma de  
Barcelona,, 2016

Fuente de Internet

17

[dokumen.pub](#)

Fuente de Internet

<1 %

18

[documentop.com](#)

Fuente de Internet

<1 %

19

"Tendencias en la investigación universitaria.  
Una visión desde Latinoamérica. Volumen  
XII", Alianza de Investigadores Internacionales  
SAS, 2020

Publicación

<1 %

20

Submitted to Universidad de Manizales

Trabajo del estudiante

<1 %

21

[dspace.unitru.edu.pe](#)

Fuente de Internet

<1 %

22

Submitted to Universidad Continental

Trabajo del estudiante

<1 %

23

[vsip.info](#)

Fuente de Internet

<1 %

24

Submitted to usmp

Trabajo del estudiante

<1 %

[www.thomsonreuters.com.ar](http://www.thomsonreuters.com.ar)

25

Fuente de Internet

<1 %

26

Submitted to Universidad Carlos III de Madrid

Trabajo del estudiante

<1 %

27

Verónica Violeta Rojas Montes. "La responsabilidad administrativa subjetiva de las personas jurídicas", Revista de Direito Econômico e Socioambiental, 2017

Publicación

<1 %

28

Corporate Criminal Liability, 2011.

Publicación

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 15 words

Excluir bibliografía

Activo